

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Abril de 2018

n° 21

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Tema: **EJECUTIVO – EMBARGO DE CUENTAS DE COLPENSIONES / PRUEBA DE LA INEMBARGABILIDAD / REVOCA AUTO INTERLOCUTORIO QUE LEVANTÓ LA MEDIDA CAUTELAR / ORDENA CONTINUAR -**

Para resolver lo pertinente, se tiene que la sola afirmación del cliente o la certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones, no tiene la virtualidad de ubicar como inembargables todos los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ciudad, pues tal calidad solo la da el origen de los recursos allí consignados.

En otras palabras, el que Colpensiones, quien funge como ejecutada en el presente asunto, aporte una constancia expedida por uno de sus funcionarios en la que se certifique la inembargabilidad de todas sus cuentas, es una prueba que por provenir de parte interesada, no resulta plena y bien puede ser controvertida por el interesado, mediante otras pruebas que demuestren lo contrario y con las implicaciones procesales e incluso penales que tal circunstancia pueda acarrear para el funcionario que haya realizado las falsas afirmaciones en la certificación.

Así las cosas, al juzgado le correspondía, no levantar la medida cautelar, sino poner en conocimiento de la parte ejecutada la comunicación remitida por la entidad bancaria y la certificación de Colpensiones, en orden a que si ésta consideraba que dichos documentos contenían información falaz, tuviera la oportunidad de demostrar que los dineros consignados en las citadas cuentas, no hacen parte de los fondos de reparto del sistema general de pensiones, y sólo entonces, luego de dar ese espacio de contradicción, el juzgado, con base en los elementos de juicio puestos a su conocimiento, podía tomar una correcta decisión sobre la suerte de la medida cautelar.

[2011-01082 \(a\) Ejecutivo. Embargo de cuentas de COLPENSIONES. Prueba de la Inembargabilidad](#)

Tema: **EJECUTIVO – MANDAMIENTO DE PAGO – INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 -** De acuerdo con la sentencia que sirve como título de recaudo, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional fueron ordenados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se hiciera efectivo el pago total de la obligación, lo que indica entonces que tales réditos debían correr desde el 10 de abril de 2015, data en que quedó en firme la sentencia de segundo grado –fl 10 de abril de 2015- y el 30 de mayo de 2016, último ciclo que reporta mora en el pago, pues la mesada correspondiente al mes de junio se pagó oportunamente en la nómina de julio de igual año.

Respecto al capital sobre el cual deben liquidarse los citados intereses, es claro que corresponde al retroactivo causado desde el 24 de noviembre de 2010, fecha del

reconocimiento pensional y el citado 30 de mayo de 2016, por lo que resulta acertado el reclamo del promotor de la acción ejecutiva, dado que el juzgado al momento de librar mandamiento de pago, los liquidó, pero únicamente en relación el retroactivo al que fue condenado Colpensiones en primera instancia por la suma de \$13.589.600, suma correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2010 al 30 de abril de 2014, quedando por fuera las mesadas que corresponden al periodo que va del 1º de mayo de esta última nulidad al 30 de mayo de 2016.

En tal virtud, se procederá a liquidar dichos réditos, no sin antes advertir que para el mes de mayo de 2016, último ciclo en mora, el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera se encontraba en el 30.81% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, por lo que de acuerdo con el simulador de conversión de tasas de interés de esa entidad, la tasa diaria efectiva es del 0.0736%%; porcentaje este que se utilizará para liquidar el valor de los intereses moratorios.

[2012-00932 \(a\) Ejecutivo. Mandamiento de pago. Intereses moratorios del 141](#)

Tema. **SANCIÓN POR NO CORREGIR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – RIGORISMO EXTREMO / REVOCA / ADMITE** - Bien. Al revisar el escrito de contestación, en especial los puntos objeto de reparo de la primera instancia (falta de fundamento legal y dirección de los testigos), encuentra la Sala que tales defectos no existieron; dado que el demandado al referirse a los hechos y negarlos, invocó la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes, que en sí constituye el fundamento legal, referencia a la institución jurídica que es suficientemente para comprender la oposición a la demanda.

Considerar que ello es insuficiente sería llegar a un formalismo in extremis, que puede conculcar el derecho a la defensa y el debido proceso; por eso, como lo ha dicho este Tribunal "...le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico".

Al referirse al requisito del numeral 5 del artículo 31 del CPTSS la sociedad lo cumplió al indicar las pruebas pedidas de manera separada y clasificada; únicas exigencias para darlo por satisfecho; otra cosa, son las formalidades de la prueba testimonial, ya citadas, que de no obrar, a excepción de la falta de la dirección, al poderse suplir con la citación que le haga la misma parte, dará lugar a su negativa únicamente, pero nunca a dar por no contestada la demanda; pues son dos sanciones diferentes que operan en momentos también distintos.

[2017-00278 \(a\) Inadmisión. Sanción por no corregir contestación. Rigorismo extremo. Revoca. Admite](#)

Tema: **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PERSONA JURÍDICA / NULIDAD** - El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 291 del Código General del Proceso, canon aplicable a la especialidad laboral al no existir alguna que regule el tema, virtud del artículo 145 del CPTSS., dispone que la notificación personal se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere; en el caso de comerciantes y personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, el párrafo de dicha norma, preceptúa que " (...) deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la procedencia del emplazamiento cuando se ignora el domicilio del demandado, o no es hallado o se impide la notificación; casos en los que se dispondrá la designación del curador y el emplazamiento por edicto, pero en todo caso el curador representará la parte y continuará el proceso.

(...)

En ese orden de ideas, era deber de la jueza de primer nivel adoptar las medidas

conducentes para verificar que las notificaciones a la entidad demandada se efectuaran en las direcciones inscritas en el documento idóneo para el efecto, y el cual se arrimó como anexo del líbello inicial, además de que fueran enunciadas en el acápite de notificaciones, a fin de garantizar la comparecencia directamente de la entidad y no a través de curador Ad-Litem, y para garantizar el debido proceso.

Todo lo dicho, para concluir que se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación; situación que se encuadra en la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 8 del CPC, hoy 133 núm. 8 del CGP; la que debe declararse de oficio, así tenga carácter de saneable, ante la ausencia en el proceso de la persona jurídica afectada. [2014-00140 \(a\) Nulidad. Indebida notificación persona jurídica](#)

SENTENCIAS

Tema: **CONTRATO DE TRABAJO.** El empleador responde en su exclusiva calidad de tal, en virtud de la consensualidad del nexo contractual, que por su sola celebración, aún verbal (art. 37 C.S.T.) y poniéndose de acuerdo al menos en los puntuales aspectos indicados en el precepto siguiente (38 ibídem), generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes. **RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO** solidario. La razón de la solidaridad, hunde sus raíces en la ley, y no en el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que el legislador se encargó de disciplinar cada evento, en que terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan al demandado, por haber celebrado con antelación con éste, un vínculo que de rebote lo hace responder ante el trabajador. Esa proximidad entre el demandado y el tercero, tiende el punto de contacto con las tareas que, directamente, realiza el trabajador a instancias de su empleador, las cuales, necesariamente, por una especie de rebote beneficiarán a dicho tercero, convirtiéndose éste en garante, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, al laborante, de poder reclamar no solo en contra del dador de laborío sino también, en contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohiaría una grande injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas se quedará con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, CON BASE EN LA SOLIDARIDAD QUE UN TERCERO, VOLUNTARIAMENTE, ASUMIÓ EN EL NIVEL DEL CONTRATISTA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN.** La llamante no está obligada, como condición sine quo-non, para la aceptación del llamamiento, “que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio” (art. 34- C.S.T.). [2016-00236 Contrato. MEGABUS y PROMASIVO. Solidaridad. Llamamiento en garantía. Moratoria. Condena. Modifica](#)

Tema: **PRIMACÍA DE LA REALIDAD.** Existe en materia laboral un principio esencial, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el cual encuentra sustento en el artículo 53 de la Carta Política y en virtud del cual, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primara sobre las formas o denominaciones que se le hubieren dado. La razón de ser de tal principio, no es otra que la de evitar el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio, que a lo plasmado en un papel. **CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CARACTERÍSTICAS.** La norma es clara en establecer que la contratación por este medio, está supeditada a que la labor requerida por la entidad tenga una naturaleza especializada y que requiera un personal calificado o que no puede ejecutarse con las personas que ocupan los cargos de planta de la entidad y, además, la temporalidad de tal forma de vinculación, esto es, que apenas puede celebrarse por el lapso estrictamente necesario para cumplir el objeto contractual. La consecuencia de no obedecer esta normatividad, es sin duda la configuración de una relación laboral, con las consecuentes cargas prestaciones y sancionatorias. **SANCIÓN MORATORIA. DCTO 797 DE 1949. LIMITE TEMPORAL DE 24 MESES NO APLICA.** En cuanto al límite de dicha sanción, el cual propone la apelante sea por los primeros 24 meses, debe decirse que en

realidad la misma solo dejará de correr al momento del pago de las prestaciones adeudadas, puesto que la modalidad que propone la censora, aplica en los casos en los que el fundamento legal es el canon 65 del CL, esto es, las relaciones laborales del sector privado, sin que dicha normativa sea extensible a los trabajadores oficiales, puesto que como acaba de verse, cuentan con normatividad propia, que no fija tales limitaciones temporales de la sanción por mora.

[2017-00016 Contrato. Realidad Mpio de Pereira. Trabajador oficial. Moratoria. No se le aplica Dto 797 1949 Condena. Modifica](#)

Tema: **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS:** se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende esquivar o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación estatal claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal. **TRABAJADORES OFICIALES:** señala el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, que son trabajadores oficiales, en el orden municipal, los que prestan sus servicios en la “construcción y sostenimiento de obras públicas”. **PRUEBA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA:** excepcionalmente se ha aceptado la prueba de la convención colectiva de trabajo sin nota de depósito, cuando la parte demandada la acepta sin objetar su contenido. Así lo ha sostenido en varias ocasiones, entre otras en la sentencia de 28 de julio de 1998, radicado 10.475, en la que se indicó, en resumen, que si los litigantes convienen en la existencia de un acuerdo colectivo, llámese pacto o convención, ha de entenderse que dicha aceptación pone el asunto fuera de la cuestión litigiosa. **AUSENCIA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:** no es la falta de sello de depósito de las convenciones aportadas al proceso lo que hace inviable acceder a los reclamos de origen convencional contenidos en la demanda, sino la ausencia absoluta del texto convencional que consagra dichos derechos. Y es que no puede perderse de vista que la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden.

[2016-00536 Contrato. Mpio de Pereira. Primacía de la realidad. Trabajador oficial. Convención colectiva. Modifica](#)

Temas: **1. PARRILLERA / EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL** - Señala el artículo 19 del C.P.T. y de la S.S. que en materia laboral las partes podrán intentar la conciliación en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

(...)

En cuanto a la controversia frente a los efectos de la conciliación suscrita entre las partes el 10 de agosto de 2015 ante la Inspección –fls.21, 90 y 105- del Trabajo y de la Seguridad Social de Pereira, es del caso señalar que la misma fue realizada sobre derechos ciertos e indiscutibles, como lo son el pago de las prestaciones sociales y vacaciones que se habían causado a favor de la señora Lucidia Castañeda Acevedo durante la vigencia del contrato de trabajo relacionado anteriormente, y teniendo en cuenta que, como lo definió la falladora de primer grado, existían saldos de derechos irrenunciables a favor de la trabajadora que no fueron debidamente liquidados, reconocidos y pagados en el acuerdo conciliatorio, no es posible dársele efectos de cosa juzgada como se explicó precedentemente.

2. DE LAS SANCIONES MORATORIAS - Respecto a la imposición de las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y en el 65 del C.S.T., considera la Sala que el comportamiento del señor Juan Dario Gil Gil no puede ubicarse en el plano de la buena fe, pues si bien aceptó que la señora Lucidia Castañeda Acevedo estuvo vinculada con él mediante un contrato de índole laboral, lo que en principio podría generar certidumbre de que no era su intención menoscabar los derechos de su trabajadora, lo cierto es que el hecho de querer hacer creer que la relación laboral había finalizado el 21 de diciembre de 2012 y que había vuelto a empezar el 1º de agosto de 2013 tenía como fin

desconocer los derechos laborales que se habían generado a favor de la señora Castañeda Acevedo.

[2015-00464 Contrato \(s\) Un solo contrato. Efectos de la conciliación en materia laboral y sanciones moratorias. Condena. Confirma](#)

Tema: **CONTRATO / RENUNCIA POR CAUSAS IMPUTABLES AL EMPLEADOR / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / SOLIDARIDAD / SANCIÓN MORATORIA / SIN BONIFICACIÓN PARA EL PAGO DE SALARIOS** - Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (en el sector oficial), no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

(...)

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., si bien la sociedad empleadora no demostró razones de buena fe que pudieran exonerarla de la imposición de la misma, como se vio precedentemente, lo cierto es que dicha sanción en este caso no puede correr indefinidamente, pues como se ve en el auto de fecha 17 de noviembre de 2016, expedido por la Superintendencia de Sociedades –fls.516 a 518- Promasivo S.A. entró en estado de liquidación el 26 de noviembre de 2015, data en que esa misma entidad, en providencia N° 00400-016033 ordenó la apertura del proceso liquidatorio, lo que significa que a partir de esa calenda, el agente liquidador designado para administrar los bienes de esa sociedad, debía darle un uso adecuado a los recursos, conservando el equilibrio financiero de la entidad y respetando la igualdad de los acreedores, es decir, a partir de ese momento el manejo de la empresa quedó en manos de un tercero ajeno a sus propietarios, quien debía garantizar la igualdad en el pago de los créditos; por lo que desde ese momento le resultaba jurídicamente imposible al agente liquidador disponer libremente de los recursos de la sociedad para cancelar el crédito laboral del señor Castillo Osorio, pues para ello debía seguir todo el proceso concursal dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Bajo tales presupuestos, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., en este caso corrió entre el 7 de julio de 2015 y el 26 de noviembre de 2015, debiéndosele cancelar al señor Eider Castillo Osorio, el equivalente a \$29.845 diarios por 140 días de mora, lo cual arroja un valor de \$4.178.309.

(...)

No puede perder de vista que SI 99 S.A. el 18 de mayo de 2004 adquirió el “Compromiso de suscribir solidariamente el contrato de concesión” por la naturaleza jurídica propia que ostenta, sometiéndose única y exclusivamente a la condición suspensiva de que Promasivo S.A. resulte adjudicatario de ese contrato de concesión, es decir, a través de ese documento se desligó de su calidad de accionista de la sociedad empleadora, para comprometerse a responder solidariamente como sociedad anónima, autónoma e independiente, bajo la única condición de que se le adjudicara el referido contrato; lo que indefectiblemente permite concluir que el compromiso que asumió se encuentra vigente, dado que nada incide el hecho de que sea o haya dejado de ser accionista de Promasivo S.A.

(...)

Como puede inferirse de los comprobantes referenciados, la bonificación que venía siendo pagada habitualmente al señor Castillo Osorio era un beneficio habitual que recibió el trabajador como incentivo económico por las tareas efectivamente desarrolladas y por ende, al no estar prestando el servicio efectivo en el periodo en cita, no debe ser tenida en cuenta para liquidar los salarios insolutos causados en él, pues está probado sin discusión que el actor no laboró, dado que fue relevado de presentarse a su puesto de trabajo, aunque la obligaciones contractuales y prestacional permanecieron en cabeza de Promasivo conforme se observa a folio 24 del expediente

[2016-00061 Contrato \(s\) Promasivo. Renuncia por causas imputables al empleador. Moratoria. Sin bonificación para pago de salarios](#)

Tema: **DOS CONTRATOS / CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA**

DE CONTRATOS DE TRABAJO / HORARIO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN AUXILIO DE CESANTÍAS / SANCIONES MORATORIAS / SOLIDARIDAD - No se encuentra en discusión, pues así lo aceptaron José Orlando Cruz Olarte y Sandra Lorena Reyes López, que el demandante prestó sus servicios como “auxiliar de entrega” en los vehículos de propiedad de ellos, en virtud al contrato comercial de distribución convenido entre ellos y la sociedad accionada, relación contractual que se llevó a cabo con la señora Reyes López entre el 16 de diciembre de 2012 y el 1º de abril de 2013 y con el señor Cruz Olarte entre el 11 de junio de 2014 y el 24 de febrero de 2016; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., se presume que esas relaciones contractuales estuvieron regidas bajo los presupuestos de dos contratos de trabajo.

Para exonerarse de las obligaciones que contrae la existencia de los mencionados contratos de trabajo, le correspondía entonces a los demandados demostrar que esa relación contractual carecía por lo menos de uno de los otros dos elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, que entre ellos no existía continuada dependencia y subordinación o que la actividad realizada no se cumplía por obtener una remuneración.

(...)

Así las cosas, de acuerdo con la forma como se conocen por parte de esta Corporación los dichos de los testigos, no se evidencia que haya una marcada intención de los señores Educaro Rendón Sánchez y Jorge Eduardo Arango Mejía en favorecer con sus testimonios los intereses del demandante, la verdad es que si en gracia de discusión se llegara a esa conclusión y no se les diera el valor probatorio pretendido por la parte actora, tampoco habría lugar a absolver a los demandados José Orlando Cruz Olarte y Sandra Lorena Reyes López del reconocimiento de los contratos de trabajo, debido a que ellos no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía consistente en desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., pues los señores Leonardo Antonio Valencia Benítez y José Orlando Urrea Galvis quienes fueron llamados a rendir testimonio por petición suya, no se hicieron presentes el día de la práctica de la prueba y adicionalmente porque la prueba documental traída por ellos consistente en los contratos de distribución tampoco desvirtúan la misma, pues en ellos quienes se obligan frente a la sociedad Productos Naturales de la Sabana S.A., son los accionados Cruz Olarte y Reyes López, sin que el demandante aparezca firmando ese documento en calidad de socio de éstos, tal y como insistentemente lo han afirmado a lo largo del proceso.

(...)

Sin embargo, a pesar de ello, en lo que si hay claridad es que de lunes a sábado durante toda la relación laboral, el accionante por lo menos trabajó durante dos horas nocturnas, esto es, entre las 4:00 am y las 6:00 am, motivo por el que hay lugar a reconocer a su favor el recargo del 35% durante esas dos horas nocturnas diarias, y en consecuencia, reliquidar las prestaciones sociales y vacaciones como lo solicitó la parte actora en el recurso de apelación.

(...)

En consecuencia, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el auxilio de cesantía es un derecho imprescriptible, por lo que correcta resultó la decisión de la a quo cuando declaró prescritos todos los derechos generados en el contrato de trabajo que vinculó al demandante con la señora Sandra Lorena Reyes López entre el 16 de diciembre de 2012 y el 1º de abril de 2013, al haberse interpuesto la presente acción el 6 de abril de 2016 –fl.29-, excepto lo concerniente a los aportes al sistema general de pensiones que como bien es sabido tienen el carácter de imprescriptibles, y respecto de los cuales habrá de pronunciarse la Sala más adelante en consideración a que han sido objeto de controversia por los empleadores demandados.

(...)

Bajo tales parámetros, al no haber quedado demostrado que el empleador José Orlando Cruz Olarte tuvo razones atendibles para no cancelar lo que legalmente le correspondía al señor Wilber Alfonso Hernández Canisales en virtud al contrato de trabajo que sostuvieron entre el 11 de junio de 2014 y el 24 de febrero de 2016, no había lugar a exonerarlo del pago de las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T, habiéndose causado la primera entre el 15 de febrero de 2015 y el 24 de febrero de 2016, ante la falta de consignación de las cesantías de los años 2014 y 2015, y corriendo la segunda a partir del 25 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al devengar mensualmente el salario mínimo.

Respecto a la solidaridad a que fue condenada la sociedad Productos Naturales de la

Sabana S.A., al encontrar acreditado la a quo que esa entidad era beneficiaria de las actividades desplegadas por el actor, se tiene que según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá –fls.18 a 22- su objeto social radica en “La producción y comercialización de alimentos de consumo humano y sus elementos complementarios, tales como empaques y similares, y la producción y comercialización de concentrados e insumos para la ganadería.”. Nótese que el objeto principal de la sociedad demandada no solamente se circunscribe en producir alimentos de consumo humano, sino que es vital para desarrollar dicho fin, su comercialización, objeto éste que necesariamente implica la distribución del producto, es decir, la comercialización no solamente implica las estrategias de venta de los productos, sino también su adecuada distribución, lo que permite concluir que esta última tarea es fundamental para que pueda desarrollarse adecuadamente el objeto social trazado por Productos Naturales de la Sabana S.A., situación que se hace más evidente si en cuenta se tiene que el actor estaba obligado a utilizar uniformes con logos de la sociedad, a portar el carné de la empresa y asistir a las capacitaciones de manejo de alimentos.

[2016-00300 Contrato \(s\) Carga de la prueba. Horario. Auxilio de cesantías. Prescripción. Solidaridad. Moratorias](#)

Tema:

1. MESERA / CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO - Como si lo anterior no fuera suficiente, al escuchar los testimonios rendidos por los testigos Johnatan Mejía Pérez y Daniela Estefanía Vargas Vargas, quienes fueron escuchados por petición de la parte actora, lo que se concluye es que entre Daniela Restrepo Martínez y el Grupo de Inversiones Ache S.A. existió un contrato de trabajo, pues ellos, quienes fueron compañeros de trabajo desde los años 2013 y 2014 respectivamente, sostuvieron que la actora prestó sus servicios a favor de esa sociedad desempeñando el cargo de mesera en el establecimiento de comercio tropical cocktails, debiendo cumplir el horario de trabajo fijado por esa entidad, que era en turnos de 4 días a la semana, iniciando a las 2:00 pm o 3:00 pm y finalizando el día de actividades a las 2:00 am, 3:00 am o en muchas ocasiones a las 4:00 am o 5:00 am; que para desempeñar ese cargo debían seguir las instrucciones y órdenes emitidas por Carl Eduardo Breuker quien fungía como administrador, órdenes que no solamente eran impartidas de manera personal, sino también vía celular, manifestando que por esas tareas de mesera se le cancelaba diariamente la suma de \$35.000. / **2. LA CONFESIÓN FICTA** - Al tenor del inciso 6º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. la no concurrencia de alguna de las partes hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión. / - **3. EXTREMO INICIAL** - En cuanto al extremo inicial de la relación laboral, si bien, como ya se dijo, de acuerdo con la sanción procesal impuesta a la sociedad demandada, se tuvo por demostrado que el contrato de trabajo inició el 2 de abril de 2012, lo cierto es que con los testimonios rendidos por Johnatan Mejía Pérez y Daniela Estefanía Vargas Vargas, se demostró que la misma no inició en ese momento, sino que empezó en el año 2013, pues en ese aspecto fue claro el señor Mejía Pérez en expresar que él había empezado a prestar sus servicios en tropical cocktails en el mes de febrero del año 2013 y que la demandante había empezado posteriormente, aproximadamente en el mes de abril del mismo 2013; mientras que la testigo a pesar de indicar que la actora había empezado en el mes de febrero de 2012 y que eso lo sabía porque ellas eran amigas desde esa anualidad, lo cierto es que posteriormente indicó que lo que le consta del servicio de Daniela Restrepo Martínez en el establecimiento de propiedad de la sociedad demandada, es a partir de los primeros meses del año 2014 cuando ella también empezó a trabajar como mesera en tropical cocktails. – **4. SANCIÓN MORATORIA** - Bajo tales parámetros, al no haber quedado demostrado que el empleador tuvo razones atendibles para no cancelar lo que legalmente le correspondía a la señora Daniela Restrepo Martínez en virtud al contrato de trabajo que sostuvieron, no había lugar a exonerarlo del pago de las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T, como acertadamente lo determinó la falladora de primera instancia.

[2016-00383 Contrato \(s\) Mesera. Carga de la prueba. Confesión ficta. Extremo inicial - Sanciones moratorias](#)

Tema:

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO DE MUTUO ACUERDO. A contrario sensu, la manifestación del trabajador (a) al renunciar o aceptar el común acuerdo que le formula el

otro contratante, no puede dejar asomo de dudas qué tal es su deseo o querer, quién por tan trascendental determinación dejará definitivamente su empleo, y por consiguiente, su principal o única fuente de ingresos para su subsistencia, y la de su familia. Ello, impone necesariamente, que una decisión de tal magnitud, debe ser el resultado de sopesar, interiormente, las razones que puedan jugar en pro o en contra, del trabajador (a), de allí que insista la jurisprudencia patria, que a este o está, se le brinde un tiempo prudencial para dar la respuesta, inclusive, que lo pueda consultar con su círculo familiar, que con él podría resultar, favorecido o desfavorecido con el sedicente acuerdo.

Oportunidad, que efectivamente no se les otorgó a los demandantes, a quienes por el contrario, se les sorprendió al filo de su jornada laboral, 6 de la tarde, con la noticia y la presentación de unos documentos para su firma, y en los que se les condensaba, en forma inconsulta, la terminación consensual de sus contratos de trabajo, amén de que para infundir un mayor temor, el acto se hizo en presencia de un abogado de la empresa, lo que a las claras revela, también, un desequilibrio entre las partes, puesto que al igual que a los demandados, a sus contradictores les asistía plenamente el derecho, de consultar y recibir asesoría, acerca del contenido de los documentos elaborados por la contraparte.

(...)

Por lo tanto, no se les dio el tiempo prudencial, para que sopesaran las razones que condujeran a la conveniencia o no de tal finiquito contractual, traducido ese tiempo, no en el sólo transcurrir de minutos u horas, sino de días, y peor aún, si se les conmino simplemente a firmar, por cuanto no había tiempo de revisar los documentos.

En tales circunstancias surge inevitablemente, el vicio del consentimiento que campeó en ambas terminaciones de los contratos de trabajo, de los demandantes, por lo que, entonces, se impondrá la condena consistente en la indemnización por despido injusto, [2014-00681 Contrato. Fuerza como vicio del consentimiento. Pago de prestaciones. Indemnización x despido injusto. Cotizaciones](#)

Tema: **SUBORDINACIÓN. CONCEPTO. DIFERENCIAS CON EL SIMPLE CONCEPTO DE VIGILANCIA O SUPERVISIÓN.** El elemento central y diferenciador del contrato de trabajo con cualquier otro tipo de convenio es la subordinación que se presenta en aquel y que consiste, esencialmente, en el poder del patrono de fijarle a su trabajador las condiciones, el lugar, la cantidad y la calidad de trabajo, así como la correspondiente posibilidad de que imponerle sanciones, reglamentos y hacerle llamados de atención.

Tal elemento, es especialísimo y debe diferenciarse de la posibilidad que tiene cualquier persona que contrata los servicios de otro para vigilar, supervisar y exigir el cumplimiento del objeto contratado. No puede caerse en la levedad de que, cualquier requerimiento que efectúe el dueño de una obra determinada al contratista configure un convenio laboral, pues ello resulta desmedido y afectaría gravemente la posibilidad de los ciudadanos de contratar con terceros la realización de cualquier labor. Aunque tampoco puede irse al otro extremo, esto es, el de desconocer que la imposición de ordenes sistemáticas, la fijación de metas periódicas o la exigencia constante de realizar determinada tarea, no constituye el elemento subordinante, pues ello acarrearía la desprotección de los trabajadores y el desconocimiento de sus derechos laborales.

Tal subordinación puede desprenderse de varias circunstancias puntuales, por ejemplo, el deber sistemático que se le imponga al trabajador de rendir informes, acudir a reuniones, ejercer la representación del contratante, la fijación de metas medibles periódicamente y, en fin, todos aquellos aspectos que limiten real y materialmente la independencia o autonomía del contratista en la forma en que cumple el objeto contractual. Un ejemplo de ello, es cuando el contratante se encarga de indicarle al contratista la forma como se debe ejecutar el trabajo, el lugar donde se debe hacer, las metas periódicas que se deben cumplir, entre otros aspectos, que implican una sujeción para cumplir el objeto contractual. (...)

Es que si bien el apelante, de manera juiciosa, desmontó uno a uno los elementos que estructuraron la decisión de la a-quo para colegir la existencia de una relación laboral, lo cierto es que se olvidó por completo de demostrar que los mismos, reunidos en su conjunto, no evidenciaban la existencia de subordinación. Es que si bien, como lo enunció el apelante, si solamente y de manera aislada, se presentara uno de los elementos enunciados, serían atendibles los abundantes argumentos expuestos, pero en este caso, confluyeron el

seguimiento de instrucciones, con el deber de cumplir metas, el rendimiento de informes y demás puntos, que de manera conjunta sí dan a entender la existencia de subordinación y, por ende, la existencia de una relación laboral. Encuentra además, como apoyo esta conclusión, que la misma empresa, por medio de su representante legal, mediante el documento visible a folio 338, creará el cargo de Gerente General y en el designará al actor, acto que es anterior a la relación acá debatida, puntualmente del 15 de junio de 2010, lo que evidencia que el demandante venía laborando como empleado de la empresa y, con posterioridad, se mutó su relación a una de carácter civil, cumpliendo las mismas funciones, tal como lo indicaron los testigos de la parte actora y se ratifica en el contrato de prestación de servicios.

[2016-00086 Contrato. Grupo cardiesel. Primacía de la realidad. Subordinación. Moratoria. Condena. Modifica](#)

Tema: **CONTRATO DE OUTSOURCING / CONFIRMA RELACIÓN LABORAL / NIEGA APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA CONVENCION COLECTIVA** - Así las cosas, le corresponde a la parte demandada desvirtuar tal presunción, lo que intentó realizar al sostener a lo largo del proceso, que las labores de asistente técnico y directora comercial que desempeñó la señora Grisales Rúa, lo fue en virtud de un contrato de outsourcing que celebró la sociedad con Eficiencia y Servicios SA y Servi Industriales y Mercadeo Ltda., siendo estos sus verdaderos empleadores y quienes le impartían órdenes.

Sin embargo, como se dijo líneas atrás el contrato de outsourcing permite a la empresa pactar contratos para ejecutar actividades diferentes a las del corazón de la empresa contratante, en este caso, a las de celebración y ejecución de contratos de seguros, situación que no fue la que aconteció, porque precisamente lo que realizaba la actora era las cotizaciones de seguros para realizar nuevos contratos de seguros y afiliaciones a la sociedad, en fin, desarrollaba las actividades del objeto social de la empresa contratante.

(...)

Por lo anterior, la actora solicita que se le reconozca que es beneficiaria de la convención colectiva, con el fin de acceder a sus prebendas, por el hecho de ser trabajadora de la demandada; sin embargo, ello es posible, siempre y cuando se cumpla con el artículo 471 del CST, expuesto líneas atrás, sin que se logre con tal cometido, por cuanto, tal como lo estableció de manera acertada la Jueza de primer nivel, no existe certificación por parte de La Previsora SA Compañía de Seguros, ni de la organización sindical Sintraprevi, que este sindicato sea el mayoritario de la empresa, esto es, tenga como base la pertenencia de más de la tercera parte de los trabajadores de aquella al sindicato, u otra prueba que hubiere permitido tener tal conocimiento, lo que resultaba necesario para hacerse acreedora la actora de los beneficios convencionales por extensión, siendo una carga que le correspondía a la demandante acreditar y no a la demandada, al ser la interesada en obtener tales provechos, en la medida en que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ella persigue, siempre y cuando no sea un hecho exento de prueba, ni uno presumido, según lo dispone el artículo 167 del CGP que no es éste caso.

[2016-00173 Contrato. OUTSOURCING. Existencia relación laboral. Niega aplicación extensiva de la convención. La Previsora](#)

Tema: **ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJO SUPLEMENTARIO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS** / confirma - Lo dicho permite colegir, de manera clara, que estos comportamientos son muestra del poder subordinante que la sociedad ejercía sobre la actora, no solo en relación con el cumplimiento de turnos que le habían sido asignados la actora, sino también los permisos y la forma en que debía desarrollar su actividad, toda vez, que el hecho que la demandante tuviera la condición de auxiliar de enfermería, lo hacía conocedor de la forma y elementos que debía utilizar para tratar al paciente, tanto para resguardar la seguridad e integridad del mismo, como la suya propia; aspectos que podían descartar la utilización de las auditorias presenciales o telefónicas de parte de la enfermera jefe, lo que deja entrever que no había independencia técnica, ni administrativa, en cabeza de la actora.

Todo lo anterior denota la configuración de un verdadero contrato de trabajo con todos sus

elementos, pues la exigencia de informes, el cumplimiento de horarios o turnos, y el hecho de que la demandante actuaba ante los pacientes como auxiliar de enfermería de la empresa demandada son demostrativas del elemento de la subordinación, el cual no queda desvirtuado por el hecho del acatamiento de protocolos médicos, pues se evidenció, que las instrucciones que recibía iban más allá, tal y como fue precisado por las declarantes antes enunciadas y no solo con el testimonio de la señora Yarce, como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte pasiva, quien contrario a lo que ésta última refirió sobre que sólo a la testigo en mención le constaban sus hechos, carece de sustento, teniendo en cuenta que dentro de su relato esa circunstancia no fue la que dijo la actora, en la medida en que lo que mencionó fue que todas la auxiliares debían llevar los registros de los pacientes, del resto, habló de la situación particular de la actora y del suyo propio, al desarrollar la misma labor dentro de la empresa y en parte del periodo en que la demandante también lo hizo.

(...)

De lo expuesto, se colige que la demandante no logró demostrar con precisión las horas extras exactas que laboró, teniendo en cuenta que la misma testigo Yarce Acevedo señaló que al ser turnos rotativos no se podía establecer los que cumplió la actora y el número de horas, que hubiere permitido comparar con los turnos que aparecen en los cuadros aportados, los que tampoco son prueba que efectivamente los realizó, más aún cuando desde la misma demanda no se indicó de manera precisa los recargos nocturnos, dominicales y festivos que pudiera haber laborado la demandante, tal como lo ha expresado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia .

Por ello en la misma línea el máximo Órgano de cierre en materia laboral ha decantado que “la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, obviamente como lo señaló el Tribunal al servicio del empleador, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo” .

(...)

Para el caso en concreto la actora en los hechos de la demanda no solicitó la indemnización por no consignación de cesantías, y si bien lo hizo frente a las cesantías, las que fueron reconocidas por la Jueza de primer nivel y ordenado su pago, por esa simple circunstancia, no se puede colegir que fue un hecho discutido y probado, además, la referida indemnización no es un derecho mínimo e irrenunciable, ni tampoco de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad , pues al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe , situación que también ésta ausente en el proceso, de contera, no es posible condenar a la sociedad demandada en éste aspecto, por lo que no sale avante el recurso de la apoderada de la parte actora.

(...)

Frente al retraso en el pago de la remuneración de la actora, la señora Claudia Lorena Cardona Chica en su declaración, representante legal de la empresa demandada entre el año 2011 y enero de 2015 y actual accionista de la misma, señaló que sí hubo retrasos en los pagos de la demandante, pero los justificó en que la EPS Saludcoop era su mayor contratante y dado su proceso de liquidación, dicha entidad no le pudo girar los recursos por los servicios prestados, lo que afectó gravemente el flujo de caja de la sociedad.

En este orden de ideas, la actora logró probar la configuración de la causal que adujo para dar por terminada su relación contractual con la demandada, por lo que se genera a su favor ineludiblemente la indemnización por despido injusto, de tal manera que éstas fueron las razones para su condena, por lo tanto, no sale avante la apelación de la parte pasiva en éste ítem.

[2016-00192 Contrato. Aux de Enfermería. Trabajo suplementario no probado. Indemnización Moratoria. Cesantías](#)

Tema: **CONTRATO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA / DURACIÓN DEL CONTRATO / DESPIDO SIN JUSTA**

CAUSA / TRABAJO SUPLEMENTARIO/ confirma - Asimismo los 8 contratos de trabajo que se adosaron, tienen identidad de objeto -operaria-; sin embargo, como lo dijo la primera instancia existen 7 contratos de trabajo, de los cuales 6 son de obra y 1 a término fijo inferior a 1 año, por cuanto entre el celebrado el 21-07-2011 al 30-12-2011, y el del 02-01-2012 al 17-08-2012, medió tan solo 1 día; bache que al ser tan pequeño, no logró fracturar la unidad contractual, que consistía en “confeccionar”, máxime que no se demostró que existió un nuevo pedido, para de manera inmediata continuar la labor, excepto lo que reposa en el contrato visible a folio 102.

Cosa diferente sucede con los otros contratos de obra celebrados, dado que no solo media entre ellos más de 2 semanas o 1, 2, y 3 meses, sino que la obra o labor contratada en ellos, resultó diferente, en cantidad de prendas y tipo de prendas, de lo que se infiere que los diversos contratos se dieron ante una nueva necesidad.

De tal manera que había lugar a declarar la existencia de 6 contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada y 1 a término fijo inferior a 1 año, tal como lo concluyó de forma acertada la a quo.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la actora incumplió la carga de probar su despido, al quedar solo en una mera afirmación. Por el contrario, existen indicios que permiten considerar que el contrato terminó por ejecución de la obra,...

(...)

Por último en lo que tiene que ver con el trabajo suplementario y el pago de prestaciones sociales y vacaciones se tiene, que contrario a lo esgrimido por la demandante, las ya mencionadas testigos señalaron que cuando se generaba trabajo suplementario era cancelado por la empresa, lo que se corrobora con la prueba documental allegada por la misma parte demandante, que devela que hubo pagos por ese concepto (fls.15; 16; 19 a 23; 26 a 27; 29 a 40; 43 a 50; 51 a 57; 60 a 62).

Igual sucede con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas a lo largo de la vinculación laboral, por \$473.319 para el 2009; \$90.397 para el año 2010; \$915.421 para el año 2011; \$1.231.099 para el año 2012; \$1.768.759 para el año 2013 y \$1.684.271 para el año 2014; por lo que hizo bien la Jueza en absolver a la parte demandada.

[2016-00396 Contrato. De obra. Por el tiempo que dure. Trabajo suplementario no probado ni el despido sin justa causa](#)

CONTRATOS

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Tema: **PADRE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / TAL CONDICIÓN NO VARÍA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO HIJO QUE COLABORA / ACCEDE / CONFIRMA** - El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 literal d, modificado por el artículo 13 del Ley 797 de 2003, norma aplicable al momento del deceso del afiliado en este caso, exige que los padres dependan económicamente de sus hijos, para poder otorgarles la pensión de sobrevivientes, además de que no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijo o cónyuges o compañeros permanentes. El aspecto esencial para que los hijos leguen a sus padres la pensión de sobrevivientes, es la dependencia económica que debe atar a las partes. En un principio, la exigencia legal era de que la dependencia debía ser total y absoluta, sin embargo, tal presupuesto se declaró inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al encontrar que tal exigencia era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco

de un aporte relevante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo.

(...)

En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo” (negritas fuera del texto)”. (Sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676)

Se desprende de las aludidas sentencias, que la dependencia del padre o madre frente al hijo fallecido, conforme a las exigencias de la normatividad referida, debe ser regular, cierta y significativa y, en el presente caso, se puede verificar que la parte actora sí acreditó en debida forma que dependía económicamente del causante. Así lo relató con total claridad y asertividad la señora Esperanza Benítez Tamayo, quien si bien es única deponente, su versión resulta suficientemente clara, creíble y contundente para determinar que con el aporte que el fallecido Gustavo Adolfo hacía a su progenitora, aunado al aporte que el otro hijo de la demandante también efectuaba, esta satisfacía sus necesidades mínimas, como la alimentación, los servicios públicos y su vestido, además, indica con precisión la mencionada deponente, que ante el deceso del referido hijo, la actora se vio en la obligación de reingresar en el mercado laboral, debiendo realizar labores de aseo por días en otras casas, lavar y planchar ropa ajena, entre otras, lo que evidencia que la demandante no era autosuficiente económicamente al momento del deceso de su hijo, pues en contravía de lo dicho por la aseguradora en su indagación administrativa -fls. 68 y ss.-, la actora no contaba con pensión ni con ningún bien que le produjera renta, sino que estaba subordinada al aporte que aquel le hacía, razón por la cual claramente se dan los presupuestos de dependencia económica exigidos por la norma. Esta deponente merece plena credibilidad para la Sala, amén que era vecina y amiga íntima de la actora y se visitaban constantemente, por lo que pudo conocer de primera mano la información relatada.

Tal conclusión no se varía con la existencia de aporte económico de otro hijo, pues como lo concluyó la misma aseguradora en su investigación administrativa, claramente el aporte que hacía el afiliado fallecido constituía más de las dos terceras partes de los recursos para el cubrimiento de las necesidades de la demandante, por lo que el mencionado aporte era esencial para el mantenimiento de las condiciones de vida dignas de la actora.

[2014-00560 Pensión Sobreviviente. Madre. Dependencia económica. Otro hijo ayuda. Accede Confirma.](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / REVOCA / ACCEDE.** El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 literal d, modificado por el artículo 13 del Ley 797 de 2003, exige que los padres dependan económicamente de sus hijos, para poder otorgarles la pensión de sobrevivientes. La jurisprudencia se ha encargado de indicar qué debe entenderse por dependencia económica y cuál es el grado que ésta debe tener para generar el derecho pensional a los ascendientes del causante. Vale la pena traer a colación un reciente pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción laboral sobre el tema: “...la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, “[...] no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas” (CSJ SL4811-2014) En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo” (negritas fuera del texto)”. (Sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676)

(...)

Acorde con lo anterior, la Sala considera que contrario a lo establecido por la sentenciadora de primer grado, las pruebas recaudadas en el proceso sí permiten arribar a la conclusión de que la fuente de financiación de las necesidades básicas de la actora provenían no sólo de su cónyuge sino también de su hijo fallecido, pues ambos aportaban en la medida de sus ingresos para el sostenimiento del hogar.

Ello si se tiene en cuenta que los elementos de prueba dan cuenta de que la actora se benefició del causante, primero, en una época, con el pago de los servicios públicos y parte del arriendo del lugar donde residía, y tiempo después, con la vivienda en subsidio que él mismo adquirió, con el ánimo de darle a su familia un lugar donde vivir, frente al cual asumía el 100% de la cuota mensual; pago que por sí solo es suficiente para predicar el estado de subordinación económica prestada por el hijo a sus padres, dada la importancia de contar con un techo propio para el abrigo de sus padres. En este puntual aspecto, la ayuda tiene la connotación de relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia.

(...)

Lo expuesto, permite evidenciar, que la demandante quedó en desequilibrio económico, ante la quiebra de su esposo, que junto con su hijo habían asumido las obligaciones del hogar de manera compartida.

Por lo dicho, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de su hijo Iván Osorio López.

El reconocimiento procede a partir del 6 de enero de 2003, por catorce mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme al cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscribirá con ocasión de esta diligencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la demandante elevó la última reclamación pensional el 13 de junio de 2013, según consta en documento visible a folio 50, y la demanda se inició el 15 de febrero de 2016, el fenómeno de prescripción cobijó las mesadas causadas con antelación al 13 de junio de 2010.

[2016-00084 Pensión sobreviviente. Dependencia económica padres. Revoca y concede](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LEY 100 DECESO / APLICACIÓN DEL ACUERDO 049.** Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”.

(...)

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Sepúlveda, que no es otra que la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual exige, entre otros, que él hubiera cotizado 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

(...)

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el sub lite, así como el subsecuente reconocimiento retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

Tal como lo advirtió la A-quo, la calidad de beneficiaria de la demandante fue demostrada por la promotora del litigio, tanto con la declaración de las testigos María Nelsy y Nancy

Stella Sepúlveda, quienes al hacer parte del núcleo familiar de la pareja dieron fe de su convivencia por más de 20 años antes del muerte del de cujus, así como con la indemnización sustitutiva que le reconoció el ISS a través de las Resolución 001653 de 1997, acto revestido de legalidad por haber sido emanados de la administración.

De esa manera, teniendo en cuenta que la solicitud de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada se resolvió originalmente a través de la aludida resolución, sólo la demanda incoada el 3 de marzo de 2016 tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, mismo que se interrumpe por una sola vez de conformidad con los artículo 151 del CST y los artículo 488 y 489 del CPT y la s.s., compartiéndose la disertación que sobre el particular realizó la Jueza de instancia.

[2016-00165 Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. L100 a 049. Consulta. Modifica retroactivo](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / ACCEDE / MODIFICA / ABSUELVE DEL PAGO DE INTERESE MORATORIOS / APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SU 005-18 ÚNICAMENTE PARA AQUELLAS DEMANDAS FORMULADAS DESPUÉS DEL 13 DE FEBRERO DE 2018 - -** el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable por ser la vigente al momento del deceso del señor Cesar Oliveros, cuyo contenido establece quiénes son los llamados por ley a recibir la gracia pensional en calidad de supérstites. Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

(...)

Y es de abordarse bajo esta perspectiva, en la medida en que para la mayoría de esta Sala, resulta posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por la vía de la condición más beneficiosa, pese a que la muerte del afiliado se presentó en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Ello, por cuanto con todo el material jurisprudencial, en especial, recogido en las sentencias de tutela T -084 de 2017, T 235 de 2017 y T 378 de 2017 del órgano de cierre constitucional, entre otras más, se decanta que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que también se remite es a los principios de favorabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

(...)

Tales declarantes, merecen total credibilidad para la Sala, puesto que se trata de personas cercanas o allegadas por razones de familiaridad a la pareja, que adveran haber tenido una relación constante de comunicación, muy a pesar de la lejanía, amén de que el panorama permite evidenciar que la separación temporal que existió entre los cónyuges, se dio con el único propósito de materializar los fines comunes de los mismos, que no es cosa diferente a la ayuda y el crecimiento como pareja, para la consecución de unas metas sociales y económicas.

Por ende, atinó la sentenciadora de primer grado al tener a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes peticionada.

En este punto, vale la pena advertir que si bien el órgano de cierre constitucional en sentencia SU 005 de 2018, según reciente Comunicado No. 6 del 13 de febrero de 2013, unificó la jurisprudencia y realizó algunos ajustes en relación con el alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, indicando, entre otras cosas, que las personas que pretendan acceder al reconocimiento de dicha prestación pensional con apoyo en dicho principio, deben acreditar el cumplimiento de condiciones, necesarias y en conjunto suficientes, de un test de procedencia allí descrito , lo cierto es

que la Sala considera desproporcionada la aplicación inmediata de dicho precedente judicial, a aquellas personas que radicaron la demanda ordinaria laboral con anterioridad a la fecha en que se profirió dicha sentencia de unificación, pues claramente no tenían conocimiento de las nuevas exigencias para el acceso a dicha prestación, y reclamaron ante la justicia ordinaria basados en la línea jurisprudencial pacífica que la Corte Constitucional había estructurado de tiempo atrás.

De este modo, a juicio de la Corporación, resulta más razonable aplicar el reciente pronunciamiento del órgano de cierre constitucional en sentencia SU - 005 de 2018, sólo a aquellos casos en los que la controversia judicial se formule con posterioridad a la emisión de dicho pronunciamiento -13 de febrero de 2018-, pues sólo a partir de ese momento podría exigírsele al administrado que conozca la nueva postura jurisprudencial que impone nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues obviamente que si el reclamo judicial se da con posterioridad a dicha calenda, se presume que tenía pleno conocimiento de la nueva postura respecto del tema. Por ende, se procederá de conformidad.

[2016-00480 Pensión sobreviviente. Condición más beneficiosa. Absuelve moratoria. Aplicación SU-005-18 después del 13-FEB-18](#)

Tema: **1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003** - En cuanto a los compañeros permanentes ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

Ahora bien, en lo que concierne al concepto de convivencia efectiva, real y material exigida por la norma en comento, tanto para cónyuges como compañeros permanentes supérstites, ha sostenido la Sala de Casación Laboral que se debe entender como aquella que se puede predicar de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común; concepto que recordó en sentencia SL4099 de 22 de marzo de 2017 radicación N° 34.785.

2. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO - Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

3. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL - A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexecutable el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

(...)

No obstante lo anterior, como el tiempo de convivencia entre ellos se prolongó durante 1 año 7 meses y 6 días, no es posible reconocer a favor de la señora Paula Andrea Soto Hoyos la pensión de sobrevivientes que reclama, al no haber existido un mínimo de convivencia de 5 años con anterioridad al deceso, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como acertadamente lo definió la juzgadora de primera instancia.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, concluye la Sala que a estos testimonios, no se les puede dar mérito probatorio en orden a acreditar la pretendida dependencia económica, pues como se mostró líneas atrás, lo dicho por ellos contradice abiertamente lo sostenido por la propia accionante, quien afirmó recibir directamente del causante la supuesta ayuda económica que le brindaba, además de sostener que no percibía ayuda por parte de sus otros hijos. En tal orden de ideas, necesario resulta concluir que el requisito de dependencia económica no quedó debidamente acreditado en el plenario; motivo por el que no hay lugar a reconocer a su favor la pensión de sobrevivientes que reclama.

[2015-00137 Pensión sobreviviente. Requisitos. Compañeros. L797. A los padres. Interpretación dependencia. Ninguno tiene derecho](#)

Tema:

EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 / TIENE DERECHO / MOTIVOS AJENOS A SU VOLUNTAD - No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL 12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación N° 47.173, señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido.

(...)

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

(...)

Conforme con lo expuesto, al haberse presentado una interrupción en el año 2013 en la convivencia entre el señor Ricardo Rivera Gómez, fallecido el 14 de mayo de 2015, y la señora María Cecilia Morales Vélez, evidente es que no se cumple el requisito de convivencia exigido a las compañeras permanentes en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; motivo por el que no es posible reconocer a favor de la señora María Cecilia Morales Vélez la pensión de sobrevivientes que reclama, como acertadamente lo decidió la falladora de primera instancia.

(...)

Respecto al requisito consistente en que el vínculo entre los cónyuges se haya mantenido vivo y actuante hasta la fecha del deceso, si bien en el proceso quedó acreditado que el señor Ricardo Rivera Gómez y la señora Carmen Tulia Ospina después del año 2006 intentaron reactivar su relación conyugal en varias oportunidades, siendo la última en el año 2013, la verdad es que después de esa separación no se brindó información tendiente a establecer si ellos continuaban brindándose acompañamiento espiritual permanente o apoyo económico, es decir, que el vínculo matrimonial permaneciera vivo y actuante. No obstante, lo que sí quedó demostrado fue que la separación entre ellos se produjo por razones ajenas a la voluntad de la señora Carmen Tulia Ospina, más precisamente, fue él quien decidió abandonar el hogar que conformaba con ella para iniciar una relación marital de hecho con la señora María Cecilia Morales Vélez, al punto que cada que él quiso intentar restablecer le relación conyugal, ella, su cónyuge, siempre lo recibió con la esperanza de reconstruir su matrimonio.

Así las cosas, al quedar probado entonces que no fue voluntad de la señora Carmen Tulia Ospina separarse del señor Ricardo Rivera Gómez, tiene derecho a que se le reconozca como beneficiaria del afiliado fallecido y en consecuencia que se le reconozca el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó en suspenso la AFP Protección S.A., a partir del 14 de mayo de 2015, la cual equivale al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, teniendo derecho a que acrezca el valor de la mesada a partir del momento en el que los hijos menores del causante cumplan la mayoría de edad o eventualmente hasta cuando cumplan 25 años de edad si han continuado sus estudios.

[2017-00026 Pensión sobreviviente. Tiene derecho cónyuge. Motivos ajenos a su voluntad. L797. Revoca. Concede](#)

Tema: **1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 24 de abril de 2013 radicación N° 40.523, 30 de abril de 2013 radicación N° 45.815, 15 de mayo de 2013 radicación N° 39.559 y más recientemente en la SL 3302 de 12 de marzo de 2014 radicación N° 46.325, ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, reiteró que por mandato categórico del artículo 16 del C.S.T., las disposiciones legales del trabajo y de la seguridad social, carecen de efectos retroactivos y por tanto, no tienen la virtud de disciplinar situaciones jurídicas definidas o consumadas al amparo de leyes anteriores y en consecuencia no pueden proyectar su imperio a relaciones o situaciones jurídicas agotadas o consumadas al abrigo de preceptivas anteriores.

Bajo esa línea, la Alta Magistratura en la última de las providencias referenciadas, al planteársele la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes respecto de una persona fallecida el 22 de febrero de 1981, teniendo en cuenta las normas previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y con base en el principio de la favorabilidad, manifestó: “La Corte no comparte este planteamiento jurídico de la censura, puesto que las normas sobre trabajo y seguridad social producen efecto general inmediato, de manera que están llamadas a gobernar relaciones jurídicas que se encuentren en ejecución o en curso al momento en que aquéllas comiencen su vigor jurídico,

2. CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DEL ACUERDO 224 DE 1966 APROBADO POR EL DECRETO 3041 DE 1966 - Señala el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando un asegurado del Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones- reúna las condiciones de tiempo y densidad de cotización que se exigen en el artículo 5° del mencionado cuerpo normativo, para las pensiones de invalidez, esto es, que dentro de los seis años inmediatamente anteriores al deceso, el causante haya cotizado por lo menos 150 semanas, de las cuales 75 deben haber sido cotizadas dentro de los tres años anteriores al mismo evento.

(...)

Lo que es materia de estudio, se circunscribe en determinar si el señor Rendón Obando dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y teniendo en cuenta que para el 24 de noviembre de 1989 se encontraba vigente el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad, le correspondía haber cotizado al Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones) por lo menos 150 semanas dentro de los últimos seis años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, de las cuales 75 debían acreditarse dentro de los tres años anteriores al mismo evento, sin embargo, al revisar el reporte de semanas cotizadas aportado por la entidad accionada –fls.127 a 129- se observa que el causante cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 59.14 semanas, las cuales resultan insuficientes para dejar causado el derecho a favor de sus beneficiarios.

(...)

Ahora bien, como se pudo ver en la demanda, la parte actora pretende que se le apliquen las disposiciones para la pensión de sobrevivientes contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993 o Ley 797 de 2003, mismas que no se encontraba vigentes para el momento del deceso del causante, no obstante, como se expuso precedentemente, la Sala de Casación Laboral ha reiterado que las normas que rigen la pensión de sobrevivientes son aquellas que se encuentran vigentes para el momento en que ocurre el fallecimiento del afiliado, pues es en ese instante cuando se define el derecho pretendido...

[2017-00087 Pensión sobreviviente. No dejó causado el derecho con base en Acuerdo 224 de 1966. Decreto 3041 de 1966](#)

Tema: **CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 / APROXIMACIÓN DEL 0.5 / PRESCRIPCIÓN** - Establecen los numerales 1° y 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el

artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y también los miembros del grupo familiar del afiliado del sistema general de pensiones que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

(...)

En la resolución N° VPB 31069 de 3 de agosto de 2016 –fls.30 a 34-, la Administradora Colombiana de Pensiones decide negar la causación de la prestación económica, al considerar que el afiliado fallecido había cotizado en los tres años anteriores a su deceso un total de 49.86 semanas cotizadas.

No obstante lo anterior, al revisar la historia laboral del señor Castaño Nieto –fls.35 a 37- se evidencia que en el mes de febrero de 2005 la entidad accionada, a pesar que el causante reportó 30 días de cotización y pagó el aporte de \$56.864 correspondiente a más del 16% del salario base de cotización que correspondía al salario mínimo legal mensual vigente de la época (\$332.000), equivocadamente le contabilizó un total de 26 días, y no los 30 días correspondientes a ese ciclo, lo que llevó a que para efectos de estudiar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, únicamente le tuviera en cuenta 2.71 semanas por ese ciclo, que sumadas a las 47.15, arrojaban efectivamente 49.86 semanas. Pero como esa contabilización fue errónea, pues en ese ciclo de 30 días (4.29 semanas), se le tenían que tener en cuenta 22 días que se encontraban cobijados dentro de los 3 años anteriores al deceso del afiliado fallecido, que corresponden a 3.14 semanas, que sumadas a las otras 47.15 semanas que registra dentro de ese periodo, arroja un total de 50.29 semanas cotizadas que le permiten dejar causado el derecho que reclama la señora María Ofir Nieto de Castaño.

Ahora, de no haberse encontrado ese error en la contabilización de las semanas del ciclo de febrero de 2005 y se tuvieran en cuenta las 49.86 semanas de cotización que la misma Administradora Colombiana de Pensiones reconoció en la resolución N° VPB 31069 de 3 de agosto de 2016, tampoco había lugar a negar la causación de la pensión de sobrevivientes por parte del señor Luis Fernelly Castaño Nieto, pues como lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral desde sentencia de 4 de diciembre de 2002 radicación N° 18.991, en todos aquellos casos, que como en el presente el decimal es superior a 0.5, por razones de justicia, equidad y por tratarse de una prestación de la seguridad social, cabe aproximarse al siguiente dígito, es decir, a las 50 semanas de aportes exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la calidad de beneficiaria de la señora María Ofir Nieto de Castaño, en la resolución N° 4198 de 16 de agosto de 2011 –fls.13 a 14- el ISS determinó que de conformidad con la investigación administrativa pudo concluir que “LA SEÑORA NIETO DE CASTAÑO MARÍA OFIR DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DEL SEÑOR CASTAÑO NIETO LUIS FERNELLY hasta la fecha de su fallecimiento”, motivo por el que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$1.651.748, que sea de paso advertir, no fue recibida por la accionante como lo acepta Colpensiones en la resolución N° VPB 31069 de 3 de agosto de 2016 –fls.30 a 34-.

(...)

De conformidad con lo señalado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, el requisito de la dependencia económica de la señora María Ofir Nieto de Castaño era un punto que no se encontraba en discusión dentro del presente proceso al haber sido aceptado por el ISS en la resolución 4198 de 16 de agosto de 2011 e igualmente al haber aceptado esa condición en la contestación de la demanda; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama a partir del 8 de febrero de 2008, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales y no 13 como lo determinó la a quo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, en el que se expresa que todas aquellas pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos que se causen antes del 31 de julio de 2011, percibirán 14 mesadas anuales.

En cuanto a la prescripción propuesta como excepción de mérito por parte de la entidad accionada, razón le asiste a la falladora de primer grado cuando concluye que todas aquellas mesadas causadas con antelación al mes de febrero del año 2013 se encuentran cubiertas por ese fenómeno jurídico, por cuanto la accionante interrumpió el término de

prescripción que venía corriendo desde el 8 de febrero de 2008, el 23 de febrero de 2016 cuando presentó la última reclamación administrativa tendiente a que se le reconociera la prestación económica

[2017-00188 Pensión sobreviviente. Dejó causado el derecho y aproximación del 0.5. L797. Prescripción. Modifica](#)

Pensión Vejez

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ / RECONOCIMIENTO CUANDO LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES INDUCE A ERROR / PRESCRIPCIÓN / CONCEDE / MODIFICA** - En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que ante el evidente error en el que hizo incurrir el I.S.S. a la señora Arboleda, cuando negó la pensión que fuera solicitada el 29 de diciembre de 2009, esa prestación debía reconocerse, en principio, cuando se cumplieron los requisitos estipulados en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, pues esta Corporación de vieja data acogió la postura asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el número 43564, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, en la que se expuso, respecto a la inducción a error por parte de la entidad demandada, lo siguiente:

“...si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizándose al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito.”

Ahora bien, al revisar la historia laboral de la demandante (fl. 19), la Sala advierte una particularidad por la cual se distancia de la determinación de la Jueza de primer grado, de reconocer la prestación desde el momento en que la actora cumplió los 55 años de edad - el 5 de enero de 2010-, y radica en que la señora Arboleda Flórez, a pesar de haber solicitado la prestación el 29 de diciembre de 2009, continuó efectuando cotizaciones al sistema de pensiones de manera ininterrumpida con posterioridad al momento en que arribó a dicha edad, de manera que la gracia pensional debía reconocerse a partir del momento en que se resolviera aquella reclamación, en virtud de la desafiliación automática del sistema, siempre y cuando el acto se profiriera dentro del término legal.

Pero más allá de eso, advierte la Sala que la Jueza de instancia no analizó debidamente que en el presente asunto operó parcialmente la excepción de prescripción que fuera propuesta por la entidad demandada, pues al no haberse interpuesto la respectiva demanda ordinaria dentro del término trienal que empezó a correr una vez quedó en firme la Resolución 0607 del 29 de abril de 2011 -con la cual se decidió de manera definitiva la reclamación radicada el 29 de diciembre de 2009-, fue la solicitud de revocatoria directa presentada ante Colpensiones el 29 de abril de 2014 la que interrumpió la extinción de las mesadas causada en los 3 años anteriores, es decir, los montos causados desde el 29 de abril de 2011 se conservaron incólumes.

[2016-00178 Pensión vejez. Reconocimiento cuando se induce al error. Retroactivo. Prescripción. Adiciona y modifica](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 797 DE 2003 / APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD / NO CUMPLE REQUISITOS / NIEGA / CONFIRMA** - Al revisar la sentencia, se observa que la Jueza negó la pensión de vejez al no acreditar el demandante los requisitos para conservar el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; además de no reunir las exigencias del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, modificado por la Ley 1160 de 1989; ni los señalados en el canon 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no obstante, la parte actora sólo presenta su desacuerdo frente a la última negativa; por lo que atendiendo el contenido

del artículo 66A del CPTSS, la competencia de la Sala está limitada al estudio de éste último aspecto.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-01-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

(...)

Se encuentra probado que el actor nació el 08-03-1946 , por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2006; momento para el cual, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 76 y s.s. del cuaderno 1; contaba con 223.86 en el sector privado, cotizadas al ISS, y no 172.75 halladas por la a quo, y en el sector público 462.41, tal como se acredita con las certificaciones expedidas por el Departamento de Risaralda y el Municipio de Marsella (fls. 11 al 20); cifra que resulta inferior a la calculada por la Jueza de Instancia-464.02-, dado que ésta incluyó de manera errada unos días, pues se tomó como tiempo de servicios del 02-02-1976 al 08-07-1976, pese a que en el documento obrante a folio 11, se anotó del 11-02-1976 al 07-07-1976.

Aclarado lo anterior, y sumados los tiempo de servicio en ambos sectores, se obtiene un total de 656.27 semanas para la fecha en que cumplió la edad el actor; de tal manera que no se satisface las 1075 semanas requeridas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para el año 2006, por lo que debía seguir cotizando; las que completó el 30-04-2012, fecha para la cual se exigían 1220 semanas, en aplicación a la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse la parte actora; pues el solo hecho de cumplir el demandante 60 años de edad el 08-03-2006 no le otorgaba la prerrogativa de reunir las 1075 semanas en cualquier tiempo, como se pretende por la parte actora, teniendo en cuenta que los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa en el que se reúna el último de los requisitos.

[2016-00396 Pensión vejez. Aplicación gradualidad. L797 2003. No cumple requisito de densidad de semanas. Confirma](#)

Tema: **INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO / DEPENDENCIA ECONÓMICA / AYUDAS DEL ESTADO / PRESCRIPCIÓN / TESIS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / NIEGA / CONFIRMA** - Ha manifestado la Sala de Casación Laboral de manera constante y uniforme, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y opera en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica los incrementos por persona a cargo, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: (i) goce el actor del estatus de pensionado con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, (ii) su cónyuge o compañero (a) permanentes no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado y respecto del hijo, sea menor de edad y hasta los 16 años o hasta los 18 años si estudia y si es inválido permanente, dependencia económica del beneficiario.

Incrementos pensionales que según la línea constante de la Corte suprema de justicia, en la Sala De Casación Laboral, no goza de imprescriptibilidad, al no hacer parte integrante de la prestación, ni del estado jurídico de pensionado. Así lo apuntó recientemente en sentencia SL 21388 del 28-11-2017, radicado 53465; tesis que es la que se comparte y no la de la Corte Constitucional, que considera que este derecho es imprescriptible, pero si las mesadas.

Entonces, la Corte Suprema de Justicia considera que los incrementos deben exigirse desde el mismo momento en que se adquiere el estatus de pensionado o dentro de los tres (3) años siguientes a más tardar, lo cual resulta lógico, si se tiene en cuenta que es a la fecha de reconocimiento de la pensión que se concretan los derechos a que accede el

afiliado, quien precisamente a partir de ese momento deja de hacer aportes al sistema y, por ende, de tener la posibilidad de que se le cubran contingencias que tengan fecha posterior a la adquisición del derecho pensional.

(...)

Ahora, en cuanto a la dependencia económica de la cónyuge, que es el elemento que encontró ausente la jueza, hay que decir que no se comparte tal conclusión, pues si bien es cierto la señora María del Socorro López de Escobar ha recibido beneficios económicos, en servicios y en especie, estos no provienen de su fuerza productiva sino del Estado, a través de sus programas sociales, como el de alimentación para el adulto mayor; banca de las oportunidades, familias en acción Sisben; los que además han sido eventuales, atendiendo las fechas que se reportan en el documento que obra a folios 40 y 41 c.1; de tal manera que no pueden estimarse como ingresos propios, sino una minúscula ayuda concordante con el mínimo vital para llevar una vida digna; los que no son suficientes para desvirtuar la dependencia económica de su esposo

Todo lo contrario, de tales programas, en especial el de fondo de solidaridad pensional, que permaneció activo hasta abril de 2016 (41 vlto c.1), se puede inferir que ella “carece de renta o ingresos suficientes para subsistir”, que es la condición para acceder a él.

Bajo este supuesto se debe afirmar que se demostró la dependencia económica de la cónyuge; sin que haya necesidad de realizar estudio alguno de la prueba en relación con la hija mayor de edad, al no demostrarse su invalidez.

En este orden de ideas, se encuentran satisfechos los presupuestos para acceder al incremento por persona a cargo; sin embargo, tal derecho prescribió al omitir reclamarlo dentro de los tres años siguientes al momento en que se hizo exigible, que lo fue el 13-11-2007, día en que se le reconoció la gracia pensional, lapso que vencía el 13-11-2010 y lo reclamó el 10-09-2012 (fl 16 c.1).

[2016-00550 Pensión vejez. Incrementos pensionales persona a cargo. Dependencia. Prescripción. Tesis de la CSJ. Niega](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ / APLICABILIDAD DE LA NORMA QUE CONSAGRA EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA / PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / PRESCRIPCIÓN / REVOCA / ACCEDE** - Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii) que existan hijos inválidos no pensionados y, iii) que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

Esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que la persona pensionada bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 contaba con tres años a partir del reconocimiento de la pensión para solicitar el incremento pensional por persona a cargo, so pena de que su derecho a percibirlo prescribiera.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2015, al estudiar la prescriptibilidad del incremento pensional, realizó un recuento de los antecedentes que sobre el reconocimiento del mismo se han mantenido por la jurisprudencia nacional, encontrando necesario armonizar ambas posturas de acuerdo al principio de favorabilidad, rector en materia laboral.

La suscrita Magistrada acogió el precedente sentado por la Corte Constitucional y, consecuentemente, tiene como imprescriptible el derecho a percibir el incremento pensional por persona a cargo, sin perjuicio de que dicho fenómeno extintivo afecte las mesadas pensionales causadas con antelación a los tres años que precedieron la reclamación que instó su reconocimiento.

(...)

No es objeto de controversia en el caso de marras que a través de la Resolución GNR 244696 del 2 de octubre de 2013 Colpensiones concedió al señor Jesús Antonio Henao

Buitrago la pensión de vejez a partir del 5 de marzo del mismo año, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, normatividad que contempla en su artículo 21 un incremento del 14% en la mesada pensional para aquellos beneficiarios que tienen a cargo a su cónyuge, o compañera permanente, y del 7% por cada hijo menor o discapacitado.

Tampoco es objeto de controversia que el demandante ha velado por el sostenimiento económico de su compañera permanente y sus hijos discapacitados Maritza y Hernán Hurtado, pues así fue declarado en el trámite de primer grado, según quedó demostrado con los testimonios de Jaime Naranjo Villegas, María Rubiela Franco y María Alicia Murillo, quienes en su calidad de amigo y amigas de la pareja expusieron detalladamente por qué les constaba que es el actor quien asume los gastos de su hogar, así como la manutención de su esposa e hijos inválidos, respecto de quienes se allegaron los respectivos certificados que prueban su estado de salud (fls 16 y 22).

Así las cosas, como el demandante acreditó los requisitos para acceder a los incrementos pensionales por compañera permanente e hijos inválidos a cargo, tenía derecho a que Colpensiones le pagara unas sumas mensuales adicionales a la mesada pensional equivalente al 14% y el 7% del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir de la fecha en la cual le fue reconocida su pensión.

En este punto es necesario señalar que, si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por la Jueza de instancia, tampoco operó la caducidad de la acción para reclamar los incrementos pensionales, pues debe recordarse que la Resolución No. 2848 de 1998 reconoció la pensión de vejez en virtud de la Ley 100 de 1993, siendo la Resolución GNR 244696 del 2 de octubre de 2013 la que concedió el derecho en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral Adjunto el 13 de mayo de 2011, de manera que fue a partir de esa calenda -2 de octubre de 2013- que empezó a correr el término trienal para extinguir el derecho; por lo tanto, al haberse presentado la reclamación el 1º de marzo de 2016 (fl. 30), fue oportuna la solicitud y ello derivó en que se conservara incólume el derecho del promotor del litigio.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y se concederán los incrementos pensionales reclamados a la parte demandante, por cumplir los requisitos del Acuerdo 049 para ese efecto, declarando prescritos únicamente los emolumentos generados con anterioridad a los

[2016-00217 Pensión vejez. Incrementos Pensionales x persona a cargo. Aplicación de la norma en régimen de prima media](#)

Tema: **1. INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO** - Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por él o la cónyuge, es necesario que: i. la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y, ii. Que el cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

Ahora bien, ha manifestado la Sala de Casación Laboral en sentencias de 27 de julio de 2005 radicación N° 21.517, 5 de diciembre de 2007 radicación N° 29.531 y agosto de 2010 radicación N° 35.345, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplica en la actualidad incluso para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición.

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LOS INCREMENTOS - Ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que a diferencia del derecho pensional, los incrementos no gozan de imprescriptibilidad, posición que dejó sentada en sentencia de 18 de septiembre de 2012 con radicación N° 42.300 y que fue reiterada en la SL9638 de 2014 y en la SL1585 de 18 de febrero de 2015,...

De lo anterior se infiere que la Corte considera que las condiciones para que se generen los incrementos deben existir para el momento en que se reconoce la pensión y no surgir con posterioridad, pues no de otro modo se explica la prescripción del derecho a gozar de dichos incrementos en la forma que se acaba de referir, lo cual resulta lógico, si se tiene en

cuenta que es a la fecha de reconocimiento de la pensión que se concretan los derechos a que accede el afiliado, quien precisamente, a partir de ese momento deja de hacer aportes al sistema y por ende deja de tener la posibilidad de beneficiarse de prerrogativas que surjan después de que se adquiere el derecho pensional.

(...)

Conforme con lo expuesto, contrario a lo concluido por la falladora de primer grado, quien consideró que las hijas de la pareja necesariamente debían sostener a su madre por convivir con ella y no tener cónyuge o hijos, lo que se demuestra con los testimonios de la señora Buitrago de Valencia y el señor Medina Aguirre, es que la señora María Olinde Ángel Londoño, quien se ha dedicado a ser ama de casa, ha dependido económicamente de su cónyuge Juan Evangelista Velásquez Velásquez, sin que sea adecuado presumir que el hecho de que dos de sus hijas convivan aun con la pareja sea un indicativo de que son ellas quienes solventan los gastos de su progenitora.

De conformidad con lo expuesto, tiene derecho el accionante a que se le reconozcan el incremento pensional del 14% por persona a cargo.

No obstante lo anterior, en este preciso caso el actor no puede gozar de ese beneficio económico, debido a que la entidad demandada presentó la excepción de mérito de prescripción y como se expuso líneas atrás, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en diferenciar la naturaleza jurídica de las sumas adicionales con la propia pensión de vejez o invalidez, advirtiendo que los mencionados incrementos no hacen parte de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, y por lo tanto, prescriben si no son reclamados dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de los mismos, esto es, desde el reconocimiento de la pensión respectiva; tal y como ocurrió en el presente caso, toda vez que al señor Juan Evangelista Velásquez Velásquez se le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2000 a través de la resolución N° 001174 de 26 de mayo de 2000 y solo reclamó el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo el 21 de diciembre de 2016 –fl.11-, es decir, 16 años 6 meses y 20 días después de reconocida la pensión de vejez.

Bajo tales parámetros, a pesar de que la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha expresado que los incrementos pensionales tienen la característica de ser imprescriptibles, la verdad es que la Sala Mayoritaria encuentra que la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia es consistente y está soportada en un análisis adecuado del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, en el que precisamente se establece que los incrementos por personas a cargo no forman parte integrante de la pensión de vejez o invalidez, lo que trae como consecuencia que los mismos no puedan gozar de los mismos atributos y prerrogativas que el legislador ha previsto para ellas, permitiendo concluir que tales beneficios que incrementan el monto de la pensión no sean imprescriptibles.

[2017-00210 Pensión vejez. Incremento por persona a cargo. 14%. Revoca pero declara el derecho prescrito. Diferencia con la CC](#)

Tema: **PENSIÓN VEJEZ / BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / NO CUMPLE REQUISITOS DE NORMA / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / CUMPLE / MODIFICA - -**. Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior, puntualmente, se mantenían la edad, el tiempo para pensionarse y el monto de la pensión exigidos en la normatividad anterior que le fuere aplicable. Tales grupos se encuentran determinados en el artículo 36 de la obra legal mencionada y exigía que los presupuestos se cumplieran al momento de la entrada en vigencia de dicha ley.

(...)

La demandante, dígase de una vez, cumple con una de las exigencias de dicha norma, para ser beneficiaria de transición, pues al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad. Atendiendo que la actora invoca como aplicable el Acuerdo 049 de 1990 y que cumplió la edad allí exigida el 07 de junio de 2004, se analizará si a ese momento se alcanzó a consolidar el derecho pensional.

Pues bien, se tiene que de conformidad con la historia laboral aportada por la misma entidad

demandada, visible a folio 150, se tiene que la demandante a ese momento apenas contaba con 249,01 semanas cotizadas en toda su vida hasta esa calenda, lo que evidencia que no cumplía con las condiciones exigidas en el referido Acuerdo, esto es, 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Teniendo claro este aspecto, debe verificarse si el demandante, con posterioridad a esta fecha alcanzó a completar las 1.000 semanas en cualquier tiempo, debiendo analizarse en este caso hasta cuando se le pudo aplicar la transición a la demandante, atendiendo la transitoriedad del Acto Legislativo 01 de 2005. Para ello, es necesario verificar si al 29 de julio de 2005, la demandante contaba con 750 semanas cotizadas, pues de ser así, la transición se le extendería hasta el 31 de diciembre de 2014. Pues bien, conforme a la historia laboral ya citada, se tiene que la demandante a ese momento apenas contaba con 310,01 semanas cotizadas, razón por la cual, en el caso de la demandante, los beneficios transicionales solamente se extendieron hasta el 31 de julio de 2010 y, de una vez dígase que a esa calenda apenas contaba con 567,44 semanas cotizadas en toda su vida, cifra abiertamente insuficiente para alcanzar la gracia pensional. Como se evidencia –entonces- la demandante no cumple con la densidad de cotizaciones exigida, razón por la cual la decisión de la a-quo es acertada y se mantendrá.

Superado el primero de los dilemas jurídicos, se adentrará la Sala a verificar el tema de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 estableció que en caso de que una persona hubiere cumplido la edad para pensionarse sin cumplir con la densidad de cotizaciones y manifiesten la imposibilidad de seguir cotizando, tendrá derecho a que se le pague una indemnización. El monto de la indemnización, según las voces del artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, corresponde a la multiplicación del salario base de cotización semanal por el número de semanas cotizadas y el promedio ponderado de los porcentajes de cotización sobre los que se efectuaron aportes.

[2015-00584 Pensión vejez. Sin requisitos. Acto legislativo 01 de 2005. Transición. Indemnización Sustitutiva. Modifica](#)

Tema: **PENSIÓN VEJEZ / DE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS COTIZADOS AL ISS Y EL SECTOR PÚBLICO / BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / NIEGA SIGUIENDO LA LÍNEA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / REVOCA SIGUIENDO LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / RECONOCE PENSIÓN** -: En consecuencia, dicha unidad pregonada por la Corte Constitucional, se ve reflejada, entre otras razones, “para contabilizar las cotizaciones, que se suman y se acumulan como una sola independientemente que se hayan realizado a varias entidades”, siempre y cuando “la entidad responsable de la pensión exija los bonos, realice los recobros o las compensaciones a otras entidades, por las partes que les corresponde”, aspecto este último, que le incumbe adelantar a la entidad pensional.

(...)

De lo discurrido, es posible concluir que la decisión de la a-quo, si bien acoge la posición de la Sala de Casación Laboral, esta Sala se reitera en su posición asumiendo la interpretación constitucional, permitiendo la acumulación de tiempos cotizados al ISS y servidos en el sector público, para efectos de conceder la pensión de vejez, conforme a los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Por lo tanto, se adentrará la Sala a verificar si el demandante cumple las condiciones fijadas en el aludido acuerdo, para lo cual es necesario verificar el artículo 12 del mismo. Puntualmente, es indispensable verificar el tema de las cotizaciones, pues la edad, como ya se dijo, se vio claramente cumplida desde el 20 de febrero de 1994. En torno al tema de las cotizaciones, la norma exige: i) un total de 500 semanas cotizadas en los 20 años que anteceden el cumplimiento de la edad y ii) 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Frente a esta última hipótesis, se tiene que el demandante sumando las 188.57 semanas cotizadas al ISS –fl. 93-, con el tiempo servido por el actor en el municipio de Apia, equivalente a 4.202 días –fls. 73 y ss-equivalente a 600,2857 semanas, alcanzando apenas 788,85 semanas de cotización en toda su vida. Sin embargo, se observa que en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad del demandante, esto es, entre el 20 de febrero de 1974 y la misma fecha de 1994, sumando tiempos públicos con las cotizaciones del ISS, cuenta con un total de 587,29 semanas en dicho lapso, superando las 500 exigidas por la

norma, razón por la cual es beneficiario de la prestación de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, el reconocimiento y disfrute de esta prestación debe estar precedido por la emisión del bono pensional representativo del tiempo servido por el demandante al Municipio de Apia, Risaralda. Por lo tanto, se ordenará a Colpensiones que proceda a efectuar los trámites administrativos tendientes a la emisión del aludido bono y proceda al reconocimiento de la pensión del demandante una vez obtenido el mismo, con efectos a la ejecutoria de esta providencia, atendiendo a que el reconocimiento pensional está precedido de una interpretación constitucional favorable a los intereses del afiliado -que se hace apenas en esta decisión- y que la negativa de la entidad estaba afincada en una aplicación válida de la norma, siendo improcedente fijarle un efecto fiscal anterior.

[2016-00343 Pensión vejez. Acumulación tiempos sector público y privado para reconocer con 049. Revoca y accede](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN / CONTABILIZACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA TRABAJADORES DEL BANCO CAFETERO:**

“Lo expuesto deja en evidencia que no se equivocó el Tribunal al estimar que una vez descontado el tiempo comprendido entre el 5 de julio de 1994 y el 29 de septiembre de 1999, durante el cual los trabajadores del Banco Cafetero ostentaron la calidad de particulares, el actor prestó sus servicios como trabajador oficial de la entidad demandada y en la Caja Agraria en Liquidación por un total de 20 años, 10 meses y 20 días, lo que superaba ampliamente el tiempo de servicio exigido por la Ley 33 de 1985.”

(...)

No existe discusión en el caso de marras sobre los siguientes aspectos: i) Que el señor Jaime Echeverry Ríos nació el 1º de abril de 1956 (fl. 33); ii) Que fue beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, el cual se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, en razón a que al 29 de julio de 2005 el contaba con más de 750 semanas cotizadas; iii) Que laboró al servicio del Banco Cafetero entre el 20 de febrero de 1978 y el 23 de agosto de 2000 (fl. 32); iv) Que el 8 de junio de 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el I.S.S. y, v) Que dicha prestación fue negada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 208428 del 16 de agosto de 2013, acto que fue confirmado a través de las Resoluciones GNR 25359 de 2014 y VPB 6939 de 2015 (fl. 38 y s.s.).

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es objeto de debate que en el caso de marras es posible efectuar el estudio de la pensión de jubilación a la luz de la Ley 33 de 1985, a efectos de resolver el problema jurídico planteado la Sala aplicará el precedente establecido de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a trabajadores del Banco Cafetero que se encontraban en la misma situación que el actor, entre otras, en sentencia la SL 42142 de 2012,...

(...)

Basta lo anterior para dejar sin sustento alguno los argumentos de la apelación y para concluir que el tiempo de servicios con el que cuenta el señor Jaime Echeverry Ríos en calidad de trabajador oficial, que asciende a 17 años, 3 meses y 20 días –contabilizado entre el 20 de febrero de 1978 y el 4 de julio de 1994, y el 29 de septiembre de 1999 y el 23 de agosto de 2000- es insuficiente para conceder la pensión de jubilación en aplicación de la Ley 33 de 1985.

[2015-00643 Pensión jubilación vs COLPEN. Contabilización tiempo de servicios banco cafetero. Niega. Confirma](#)

Pensión Invalidez

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / ACUERDO 049 DE 1990-LEY 100 DE 1993- / TEMPORALIDAD DE ÉSTA ÚLTIMA** – Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el

pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que comparte la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso (...)

El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29/01/2003 y el 29/01/2006.

En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: (i) que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; (ii) que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; (iii) que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; (iv) que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo, pero sí al momento de la muerte.

Por consiguiente, subsumido el presente caso a las exigencias mencionadas, se tiene que el señor Miguel Arcesio Ocampo Suárez falleció el 03/01/2004, es decir, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por lo que puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte la Sala Mayoritaria.

Ahora, habrá que determinarse en primer lugar, en que supuesto fáctico de los desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, se enmarca el presente asunto, para lo cual se tiene que, el señor Miguel Arcesio Ocampo Suárez (Q.E.P.D), al momento del deceso el 03/01/2004 no se encontraba cotizando, según se desprende de la historia laboral que milita a folio 111 del C.1, pues su último aporte efectivo fue en el ciclo de 01-05-1999 al 30-06-1999, para un total de 8.43 semanas, y se corrobora en la resolución No. GNR 172110 del 14-06-2016 -fls. 94 vto y ss C. 1ª instancia-; así como tampoco tiene aportes al momento del cambio legislativo, esto es, al 29/01/2003.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que se encuentra enmarcado en el numeral (ii), esto es, que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo, y que exige los siguientes supuestos: i) que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando, ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, iii) que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, iv) que al momento del deceso no estuviese cotizando, v) y que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento. Para lo cual al revisarse nuevamente la historia laboral, se colige que no cumple con la totalidad de los requisitos, pues no cuenta con las 26 semanas exigidas en el año que antecede al cambio legislativo, ni al momento del deceso; por lo que no posee una situación jurídica convalidada que permita aplicársele la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, y por ende, el reconocimiento de la prestación debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, ya previamente analizada.

Así las cosas, se tiene que el señor Miguel Arcesio Ocampo Suárez, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación del requisito subjetivo, y lo atinente a la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de vejez con la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

[2016-00320 Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. Temporalidad](#)

Tema: **SALVAMENTO - [2016-00320 SALVAMENTO. Condición más beneficiosa. Temporalidad. No únicamente a norma anterior. Corte Constitucional](#)**

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / ACUERDO 049 DE 1990-LEY 100 DE 1993 /- TEMPORALIDAD DE ÉSTA ÚLTIMA** - Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, 30-01-2010 (fl. 24), por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003, dispone que el afiliado también podrá dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, si al fallecer tiene cotizadas las semanas mínimas requeridas en el régimen de prima media, anterior a este acaecimiento, sin que haya tramitado o recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de saldos, ello sin el cumplimiento de la edad, es decir, los 60 años.

Ahora, como la demandante invoca la calidad de hermana inválida del causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes, debe entonces, acreditar 3 circunstancias: i) el parentesco con el causante, ii) su condición de inválida y (iii) la dependencia económica que la unía al primero. Adicionalmente, debe demostrar que no existía un beneficiario con mejor derecho (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003).

(...)

El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero, siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29/01/2003 y el 29/01/2006.

Por consiguiente, subsumido el presente caso a las exigencias mencionadas, se tiene que el señor Zabulón Antonio Zuleta Ruiz falleció el 30/01/2010, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte la Sala Mayoritaria.

Así las cosas, se tiene que el señor Zuleta Ruiz, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación de los demás requisitos.

[2016-00365 Pensión sobreviviente. Condición más beneficiosa. Temporalidad](#)

Tema: **SALVAMENTO - [2016-00365 SALVAMENTO. Condición más beneficiosa. Temporalidad. No únicamente a norma anterior. Corte Constitucional](#)**

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES (TEMPORALIDAD PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA) / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CON SOLO ALCANZAR LAS SEMANAS COTIZADAS SIN EDAD / MORA PATRONAL / REVOCA – ABSUELVE – (...)** Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible que la a quo hubiere tenido que acudir en primer lugar al estudio del Acuerdo 049 de 1990, de los que encontró insatisfechos los requisitos, por no ser la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento de fallecer la afiliada.

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que la aplicación del citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29/01/2003 y el 29/01/2006-.

(...)

Bien como en el caso concreto, la señora Zilia Teresa Otero Ojeda falleció el 03-11-2014, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, señalado por la Sala Laboral de la C.S.J, no puede ser destinataria de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes citada, que comparte la Sala. Por tal motivo, no era posible efectuarse un análisis de la pretensión principal reclamada bajo la óptica de la Ley 100 de 1993, tal como se hiciera por la Jueza de primera instancia.

Así las cosas, se tiene que la señora Zilia Teresa Otero Ojeda, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación del requisito subjetivo.

En este orden de ideas, al no salir adelante las pretensiones principales, es deber estudiar las subsidiarias, orientadas a que se reconozca la pensión de sobreviviente al haber alcanzado la señora Otero Ojeda el mínimo de semanas para pensionarse, aludiendo a las exigidas en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 original, a pesar de no llegar a la edad exigida en esta norma, de 50 años; ello al tenor del parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993; a lo que se contraerá la Sala a Continuación.

(...)

La norma en mención, dispone que el afiliado también podrá dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, si al fallecer tiene cotizadas las semanas mínimas requeridas en el régimen de prima media anterior a este acaecimiento, sin que haya tramitado o recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de saldos.

Ahora, la disposición a aplicar en este asunto es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, al no ser beneficiaria la señora Zilia Teresa Otero Ojeda del régimen de transición por tener al 01 de abril de 1994, solo 34 años de edad y 12 años de servicios, edad y tiempo inferior al exigido por el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Así, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exigía 1000 semanas de cotización; normativa que modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y dispuso que para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-10-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

(...)

Añadidos estos valores, arrojan 1.227,01 semanas (entre el sector público y cotizadas directamente al ISS), que son las que alcanzó a reunir la señora Otero Ojeda hasta el año 2014, cuando falleció; guarismo inferior al exigido por la ley 797 de 2003 para la fecha del deceso, que lo era 1.275 semanas, en razón a la gradualidad que introdujo esta ley; sin que por el solo hecho de aglutinar 1000 semanas antes de entrar a regir la mencionada ley, le permitiera un especie de congelamiento de los requisitos de la ley 100 de 1993 original hasta cumplir los 55 años de edad, que logró antes de fallecer, dado que al no satisfacer el requisito de la edad también en el año 2003, lo irradió la modificación que sufrió la Ley 100 de 1993, por lo que debía seguir cotizando, teniendo en cuenta que los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa en el que se reúna el último de los requisitos.

[2016-00146 Pensión sobreviviente. Temporalidad. Mínimo de semanas sin edad. Condición + beneficiosa. Revoca. Absuelve](#)

Tema: **PENSIÓN DE INVALIDEZ / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / RETROACTIVO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN APLICACIÓN DE LA SU-005-18 /** : En consecuencia, la norma rectora a tener en cuenta para determinar si al actor le asiste el derecho a la pensión que reclama, es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que clama además de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, una densidad de aportes al sistema pensional de 50 semanas o más en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, requisito este último que como se advierte, no satisfizo el actor, habida cuenta que entre el 19 de diciembre de 2010 y ese mismo día y mes del año 2013 sólo cotizó 6 semanas de aportes. Por ende, fácil es concluir que tampoco cumple con la densidad de semanas exigidas en la Ley 100/93 original.

No obstante lo anterior, dado que al 1º de abril de 1994 el asegurado había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, el asunto bien puede analizarse bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa, en virtud del cual es posible que, si bajo una normatividad anterior, el afiliado logró cumplir las condiciones de cotización allí exigidas, su derecho se rija por esa norma anterior, así el riesgo se consolide en vigencia de otra norma posterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia.

Y es de abordarse bajo esta perspectiva, en la medida en que la mayoría de esta Sala, resulta posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por la vía de la condición más beneficiosa, pese a que la estructuración de la invalidez se presentó en vigencia de la Ley 860 de 2003. (...)

(...)

Ahora, en lo que toca con el recurso, pese a que la postura de la primera instancia, coincide con la seguida por esta Colegiatura desde el 10 de diciembre de 2015, radicación 2014-0081, calenda en que retomó a su turno, otra muy anterior –del 13 de abril de 2007, radicado 2005-0052.-, es preciso reiterar que tal postura fue recogida en providencia del 8 de noviembre de 2017 en el proceso radicado con dígitos finales 2016-00211, a raíz de las sentencias de tutela proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: STL4333 y 12714 de 22 de marzo y 15 de agosto de 2017, radicaciones: 46506 y 47756 respectivamente, mediante las cuales en sendas ocasiones se tuteló los derechos de los accionantes, y echó por tierra la tesis que esgrime, ahora, la primera instancia de la decrepitud del cuerpo en razón de la edad.

(...)

De tal suerte que la restricción que trae el artículo 9 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pese a no tener pronunciamiento acerca de su ilegalidad por parte de los órganos competentes: Consejo de Estado o Corte Constitucional, no aplica para este evento, como se ha afirmado.

Prospera, por ende, con este argumento, el recurso de apelación propuesto, en cuanto al reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que sea necesario abordar los demás cuestionamientos propuestos en ese sentido.

A lo que si no se accederá, es al retroactivo pensional desde la calenda solicitada, sino a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal como lo determinara recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU -005 de 2018 en el evento de la pensión de sobrevivientes, con base en el en el mismo principio que le tiende el puente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En tal sentido, se recoge cualquier pronunciamiento en contrario.

[2017-00002 Pensión invalidez. Condición más beneficiosa. No aplica Art 9 A049. Aplicación SU-005-18 después del 13-FEB-18](#)

Tema: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990 / ACOGIENDO LA TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR SER LA MÁS FAVORABLE / INTERESE MORATORIOS NO SON PROCEDENTES:** [f]rente al principio de la condición más

beneficiosa existen dos interpretaciones con efectos jurídicos disímiles: la de la Sala de Casación Laboral que es más restrictiva y la de la Corte Constitucional que es mucho más flexible y favorable. Frente al dilema que surge de saber cuál es el precedente vinculante, las Salas de Decisión Laboral No. 1 y 3 de esta Corporación, por la mayoría de sus integrantes hemos optado por la interpretación más favorable, que es la de la Corte Constitucional, atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral como es el Principio Pro Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del código sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y en general todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo vale la pena recalcar que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela, el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política, y por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

(...)

No hay duda en el presente caso que la señora Leonora Guevara Arias presenta una pérdida de capacidad laboral del 68,37%, de origen común, estructurada el 29 de octubre de 2007 (fl. 24 y s.s.) verificado y emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

En el sub lite resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa y es factible acudir al Acuerdo 049 de 1990, pues al 1º de abril de 1994 la asegurada contaba con las semanas exigidas en dicha norma para aplicarla, dado que sumaba 402,12 semanas cotizadas, cifra que resulta muy superior a las 300 exigidas por el canon 6º de ese cuerpo legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante cumplió con los requisitos exigidos en el anterior sistema de seguridad social, como son: el de contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y tener más de 300 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, tal como se relacionó anteriormente, considera esta Sala que, acudiendo al principio de la condición más beneficiosa, la cotizante tiene acreditado el derecho a la pensión de invalidez, conforme a las voces del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, motivo por el cual se procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 14 de marzo de 2016.

Por otra parte, en consideración a que la invalidez se estructuró el 29 de octubre de 2007, la prestación debía reconocerse desde dicha calenda, retroactivamente, siguiendo las voces del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, sin que ninguna de las mesadas a que tiene derecho la demandante se hubiera visto afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que entre la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral, adiado el 30 de mayo de 2012 (fl. 24), y la reclamación administrativa presentada el 17 de marzo de 2014 (fl. 29), no transcurrieron más de 3 años; lo anterior aunado al hecho de que la demanda se introdujo el 6 de mayo de 2015 (fl. 33).

Vale la pena indicar que aunque por regla general los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan desde el momento en que se excede el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud

de pensión y proceder a su pago no lo hacen, esta Corporación acogiendo el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259, ha adoptado la posición según la cual no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando “la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”, pues en esos eventos se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, la peticionaria no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación reclamada.

[2015-00234 Pensión invalidez vs. COLPEN. Condición + beneficiosa. Concede retroactivo x tutela corte suprema. Modifica retroactivo](#)

Tema: **PENSIÓN DE INVALIDEZ / DICTAMEN NO CUMPLE REQUISITOS-PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** - Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez del 50% o superior.

Los dictámenes pueden ser rebatidos en juicio, al tenor del artículo 40 del decreto 2463 de 2001. En ese entendido es posible acudir a cualquier medio probatorio para acreditar sus desaciertos, al tenor de los artículos 51 y 61 del CPL. Situación que se reguló en el párrafo 3° del artículo 4° del Decreto 1352 de 2013, en donde se estableció que podían ser expedido por un auxiliar de la justicia, de una universidad, o una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, o por una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado. Sin embargo, el dictamen para tener valor debe cumplir el trámite señalado en la Ley que permita su contradicción.

El artículo 52 del Decreto 962 de 2005, norma que regía para la época en que se emitió la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, y que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispuso que la determinación del estado de invalidez se efectuaría con base en el manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación, y que sería el ISS, las ARP, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las EPS, quienes en primer lugar calificarían el grado de pérdida de capacidad, el origen de las contingencias y la fecha de estructuración. Ahora, en el evento de estar el afiliado en desacuerdo con la calificación realizada por alguna de esas entidades, podía manifestar su inconformidad, para posteriormente ser remitido a las Juntas Regionales de Calificación, decisión apelable ante la Junta Nacional de Calificación

El procedimiento a seguirse por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, que regulaba el presente asunto, era el establecido en el Decreto 2463 de 2001, que en su artículo 22 disponía, que la Junta Regional competente en primera instancia, era la del lugar de residencia del afiliado o beneficiario, o del lugar donde se encuentre prestando servicios al momento de

(...)

Para el efecto, desde ya se dirá que le asiste razón a la a quo, en el sentido que el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y que sustenta las pretensiones incoadas en el líbello, se efectuó sin citación del ISS hoy Colpensiones, según se deduce de las pruebas recaudadas, específicamente en los dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y Nacional, que se encuentran acompañados de las notificaciones surtidas a las partes involucradas, contrario con el expedido por la del Quindío-fls. 80 y ss-, y es una conclusión que no tuvo la más mínima oposición, ni reparo por la parte demandante. Esa omisión, como quedó visto, contraría todas las exigencias propias de ese tipo de trámites, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 25, entre otros del Decreto 2643 del 2001 y el artículo 29 de la Constitución Política.

[2015-00187 Pensión invalidez. Dictamen no cumple requisitos. Se efectuó sin citación del ISS hoy COLPEN. Confirma](#)

Pensión Jubilación

Tema: **PRIMA A PERSONAL JUBILADO / CONVENCION COLECTIVA / NO HAY LUGAR A LA ACUMULACION DE BENEFICIOS / NIEGA / CONFIRMA** - Refiere el artículo 77 de la compilación de las convenciones colectiva de trabajo suscritas entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP y el sindicato de sus trabajadores: "Prima a personal jubilado. Las EMPRESAS pagarán al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años. Dicha prestación se pagará en un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de junio y un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de diciembre."

No obstante lo anterior, prevé el artículo 7º convencional que en aquellos eventos en los que la Ley conceda a Sintraemsdes o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención,

(...)

Lo que es materia de verificación, es si la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima a personal jubilado prevista en la compilación de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la Empresa demandada y el sindicato de sus trabajadores visible en cd que se encuentra adosado a folio 82 del expediente; y para ello valga decir, que si bien la convención en su artículo 77 establece una "Prima a personal jubilado", consistente en pagar a los jubilados con 20 años de servicios el 100% del valor mensual de la pensión, el 50% en la primera quincena del mes de junio y el restante 50% en la primera quincena del mes de diciembre, o proporcionalmente para aquellos que no hayan prestado 20 años de servicios, pero sí más de 10; no es menos cierto que el artículo 7º de ese cuerpo normativo señala que cuando la Ley conceda a SIMTRAEMSDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los previstos en la convención, se aplicará la legal de preferencia y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Bajo ese derrotero, se tiene que la mesada adicional que reconoció y viene pagando la entidad demandada en un mayor valor a la mesada adicional por vejez reconocida por Colpensiones en la resolución N° GNR 085309 de 1º de mayo de 2013, con origen en la ley 4ª de 1976, como se observa en la directiva N° 145 de 11 de junio de 2013 –fls.30 y 31-, cubre el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva, y teniendo en cuenta que esta mesada es superior al porcentaje de la prima a personal jubilado que percibiría la accionante en razón a sus 15 años 8 meses y 8 días de servicios, no hay lugar a su reconocimiento, por cuanto el artículo 7º de ese mismo compendio normativo prohíbe la acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia; interpretación que ya tuvo la oportunidad de avalar la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia T-32272

[2017-00134 Pensión jubilación. Prima a personal jubilado. Convención colectiva. Mesada adicional. Niega. Confirma](#)

OTROS

Tema: **CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA / FINALIDAD INDEMNIZATORIA / PROCESO ACOSO LABORAL / PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCION**. En el caso presente, se indica por la entidad demandada que el proceso de acoso laboral, al ser uno de naturaleza especial, implica la imposibilidad de acumular a él las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda. Pues bien, encuentra la Sala que tal afirmación de la parte pasiva del litigio es parcialmente acertada, puesto que la Ley 1010 de 2006 abre la puerta para que, de encontrarse que como fruto del acoso laboral un trabajador se vio compelido a renunciar o abandonar el cargo o fue despedido, pueda pedir la indemnización de que trata el canon 64 del CL (art. 10 #2), mas no puede perseguir en

este procedimiento otro tipo de indemnizaciones, como por ejemplo la expiación de perjuicios morales o materiales, pues ellos son discutibles mediante otro procedimiento – ordinario laboral-, como bien lo dejó precisado la Sala de Casación Laboral en la decisión de tutela que motivó rehacer esta providencia. Por lo tanto esta excepción debe prosperar parcialmente, sin que ello implique la terminación del proceso, sino que se seguirá el trámite únicamente frente a la pretensión indemnizatoria de que trata el artículo 10 numeral 2º de la Ley 1010 de 2006 en concordancia con el canon 64 del CL. **VALORACIÓN PROBATORIA EN PROCESOS DE ACOSO LABORAL.** Al margen de esas consideraciones generales para la valoración de testimonios, es necesario además tener en cuenta el marco del proceso donde ser reciban. En efecto, en un proceso de acoso laboral, cuando generalmente las conductas constitutivas de acoso cuentan con poca documentación, el valor de los testigos, aunque sean circunstanciales, aumenta, amén que es notoria la escasez de prueba y el Juez en su tarea de desentrañar la verdad, está en la obligación de auscultar rigurosamente todas las pruebas que le permitan siquiera avistar la configuración de una de las conductas que configure el acoso laboral. En este tipo de procesos, es más marcado el carácter tuitivo que debe tener la labor judicial, amén que también, son más evidentes las desproporciones en la relación de trabajador con su empleador. **ACOSO LABORAL. CARGA PROBATORIA. PRESUNCIÓN.** Al margen de lo anterior, acreditados los hechos que objetivamente configuran una conducta de acoso laboral, es carga del empleador o del señalado acosador, acreditar que la misma no es constitutiva de acoso laboral, pues el artículo 7º es claro en indicar que, en las conductas allí enlistadas, se presume el acoso laboral, lo que implica que la carga de la prueba se invierte y es el señalado de cometerlo, quien debe desvirtuar tal presunción. **ACOSO LABORAL. IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Pues bien, debe decirse que la sanción impuesta por el legislador por la terminación del contrato de trabajo, fruto de las conductas de acoso laboral, en principio, no podría aplicarse a la demandante pues ella no renunció o abandonó el cargo como, lo dijo la Jueza. Mas sin embargo, tal interpretación de la norma, resulta a todas luces corta frente a la realidad social y la situación que mediante la Ley se pretende conjurar. En efecto, la Ley 1010 de 2006, busca la prevención, corrección y sanción del acoso laboral, lo que necesariamente implica que, cuando se observe la comisión de conductas constitutivas de acoso laboral, las mismas deben penarse, conforme al artículo 10 citado. Y no solamente, puede entenderse que la sanción señalada en el ordinal 2º de la norma, se aplica cuando hay renuncia o abandono del cargo inducida por los actos de acoso laboral (despido indirecto), sino que es forzoso colegir que también cuando amparado en esos mismos hechos constitutivos de acoso laboral, se trata de justificar un despido por el empleador. Si bien la norma no contempla esa hipótesis y exige una actividad del trabajador, no puede limitarse su radio de acción únicamente a pensar el despido indirecto, pues ello desconocería la teleología de la norma –prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral-, y se cohonestaría la comisión de este tipo de conductas por el empleador, pues se verían amparados por esta interpretación. También, tal interpretación, desconoce la dualidad de finalidades que tiene una sanción, que son de un lado, castigar la comisión de una conducta que trasgreda el ordenamiento normativo y por otro desestimular la repetición de tal conducta, tanto por quien la cometió, como por los demás miembros de la sociedad. Por ello, se insiste, la interpretación del numeral 2º del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, necesariamente debe ser amplia, entendiendo que se sanciona tanto el despido indirecto (renuncia del trabajador o abandono del cargo), como el despido directo que se observe injustificado por las mismas conductas de acoso laboral.

[2017-00170 Acoso laboral. Exc. previas. Sentencia. Sanciones. Valoración probatoria. Rehace actuación en cumplimiento fallo de tutela](#)

Tema: **REINTEGRO / ACOSO LABORAL / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CONDENACIÓN / CONFIRMA** - Conforme a lo expuesto y contrario a lo establecido por la Jueza de primer nivel, la Ley 1010 de 2006 sí establece el reintegro y lo hace en el numeral 1 del artículo 11, en la medida en que prevé que carece de todo efecto la terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral.

Sanción que procede únicamente cuando se trate de la terminación unilateral que provenga del empleador, o lo que es lo mismo, el empleador despida al trabajador dentro de los 6 meses siguientes a la queja por acoso laboral; lo que constituye un despido directo.

Tal interpretación surge de la teleología del artículo 11 ib, que prescribe la sanción del reintegro como una manera de desmotivar represalias en contra del trabajador que se atreve a presentar una denuncia; por lo que para cumplirse tal fin, la terminación unilateral solo puede provenir del empleador y no del trabajador, aspecto que no contiene el despido indirecto, que proviene de la decisión del trabajador.

De tal manera, aunque por motivos diferentes, acertó la Jueza de primer nivel cuando dijo que en este asunto no procede el reintegro; no obstante debió llegarse a tal conclusión luego de analizar la pretensión principal declarativa y siempre y cuando hubiere salido adelante, que no fue lo que sucedió en la primera instancia y es a lo que se procederá por esta Sala, dado que se pide de manera subsidiaria se condene al pago de la indemnización del artículo 64 del CST por haber sido despedido de manera indirecta, aspecto que también fue objeto de recurso. (...)

Al reparar en el material probatorio, se tiene que el demandante renunció, conforme se desprende del contenido del documento que reposa a folio 72, por lo que impone la necesidad de verificar si se cumplió con la obligación de manifestar la causal o motivo de la terminación unilateral del contrato para poder derivar el primer presupuesto del despido indirecto y continuar con el análisis de la prueba que conduzca a demostrar el motivo alegado.

Al leer tal comunicación, en ella sola se destaca la fecha -21-03-2014- y una renuncia simple; sin indicar causal o motivo que lo llevara a tomar tal decisión; es más, agradeció la oportunidad brindada durante los años de trabajo por la compañía, que le permitieron lograr objetivos y metas laborales, como personales.

Así las cosas, el demandante no cumplió con la obligación de manifestar el motivo de su decisión en el momento de terminar unilateralmente su contrato, de tal manera, que no se puede catalogar que hubo un despido indirecto, sino una renuncia llana y simple, dado que no puede suplir tal deficiencia la misiva del 23-04-2014 donde el demandante dio a conocer el motivo que lo impulsó a renunciar, consistente en el maltrato que recibía de la señora Cristina Valencia, gerente regional de la compañía y jefe inmediata; no solo por presentarla un mes después de terminado el contrato, sino porque la renuncia fue la fecha en la que dejó de prestar el servicio que fue aceptada el 25-03-2014 (fl.178), y es la única que tiene tal carácter.

(...)

Quedando sin demostrar entonces, que antes de esta fecha haya estado dispuesto el empleador a pagar las prestaciones sociales y vacaciones al demandante, ya que no basta con la realización de la liquidación, sino con la disponibilidad del dinero para poderla cancelar; sin que se probara en éste proceso la existencia de un cheque anterior que fuere anulado, como lo alega la parte pasiva, sobre el que nada declaró la jefe de recursos humanos. Tampoco obra prueba de las dificultades administrativas que alude la recurrente, por tener la centralización del pago fuera de Colombia.

Así las cosas, dejó de demostrar el empleador las razones serias y atendibles para justificar el retardo en el pago oportuno de las prestaciones sociales, por lo que hay lugar a la condena de la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST, tal como lo dijo la primera instancia.

[2015-00218 Acoso laboral. Renuncia. No manifestó motivos. Reintegro solo x despido directo. Indemnización moratoria. UNILIVER](#)

Tema: **INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DIFERENTE A NULIDAD / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / PENSIÓN ACUERDO 049 DE 1990 / RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE** - Sin embargo, tal como se desprende de jurisprudencia citada, en casos como el presente, en que el traslado implica para el afiliado la pérdida de régimen de transición, le corresponde a la AFP COLFONDOS S.A. demostrar que el demandante tomó una decisión autónoma y consciente al haber sido informado realmente de las consecuencias que le acarrearía el cambio de régimen, empero, al revisar el material probatorio allegado al proceso, más allá de las afirmaciones efectuadas en su contestación, no se encuentra prueba alguna que demuestre que esa sociedad documentó clara y suficientemente al actor sobre los efectos que le traería trasladarse del RPM al RAIS; tanto así, que el apoderado judicial de la AFP Colfondos S.A, en el recurso interpuesto así lo expreso, y el hecho de que el actor haya suscrito la casilla de "voluntad

de afiliación” no tiene mayor relevancia, porque allí no aparece alguna referencia de que se le haya puesto en conocimiento los efectos positivos o negativos que por ser beneficiario del régimen de transición se le generaban por trasladarse de régimen; dicho de otro manera, se trata de una expresión sin contenido. Situación que se reafirma, con la información contenida en el documento de afiliación, donde se dejó constando que el actor tenía cotizadas 900 semanas, cuando realmente contaba con 654.77 hasta el 30-04-1997, según se depende de la historia laboral obrante a folio 184 y ss; de lo que se infiere el desconocimiento de su situación particular, específicamente, en lo atinente al régimen de transición, por ende, ello conduce a deducir que se omitió información a este respecto.

De tal manera, que poco importa el desconocimiento que tenga el testigo de la situación del actor, al solo declarar sobre hechos propios, al recaer la carga probatoria en este caso en la AFP Colfondos S.A.; esta referencia, atendiendo el punto de inconformidad de la parte apelante en el valor probatorio que se le diera el único testigo en este proceso.

Ahora, frente a otro de los argumentos expuesto por la AFP demandada, consistente en estar saneado la nulidad del traslado; debe acotarse que no es de recibo, ya que como se analizó en la sentencia proferida por esta Colegiatura, el no cumplimiento de los requisitos para el traslado del régimen acarrea la ineficacia del acto -y no una nulidad del mismo- y una sanción pecuniaria, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 271; además de que la sanción que declaró la Jueza de instancia fue la ineficacia y no la nulidad.

(...)

Efectuado el respectivo cálculo por esta Corporación, se halló un total de 1173.11 semanas; sin embargo, ya sea el obtenido por la a quo o en esta instancia, se llegaría a la misma conclusión, inclusive si solamente se tuviesen en cuenta las contabilizadas en la resolución de reconocimiento, dado que la tasa de reemplazo aplicable a razón de 1152, 1.171.06 o 1.173.11 semanas es del 84%, pues el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, tiene establecida dicha tasa de reemplazo, en un rango de 1150 a 1200 semanas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que las semanas efectivamente cotizadas y que deben tenerse en cuenta para establecer la tasa de reemplazo, son las reflejadas en la historia laboral incluyéndose los periodos hallados por la Jueza de primera instancia, esto es, 1171.06 semanas; por lo que se itera, la tasa de reemplazo que le corresponde es del 84%.

Dilucidado lo anterior, y para adentrarnos en el tema de estudio del IBL, habrá que acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que resulta aplicable para aquellas personas que les faltaba 10 o más años para causar su derecho, que es el caso del señor Luis Enrique Tabares Sánchez, dado que la entrada en vigencia de dicho canon, 01 de abril de 1994, le faltaban aproximadamente 16 años para arribar a la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.

Esa norma establece que el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden a la causación de la prestación, esto es, 3600 días cotizados o el de toda la vida si llegare a tener 1250 o más semanas. Bien, como quiera que el demandante cotizó en toda su vida laboral 1.171.06 semanas, es procedente efectuar el cálculo, con los salarios devengados en los últimos 10 años laborados.

[2015-00635 INEFICACIA DEL TRASLADO. No es nulidad. Régimen de transición. 049 de 1990. Reliquidación y ajuste](#)

Tema: **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / BENEFICIARIO / ACCEDE / CONFIRMA** - Frente al tema, expresó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la sentencia en cita, que cuando se trate de afiliados beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta perentorio establecer si la respectiva administradora produjo el traslado en términos de eficacia, informándole las consecuencias que le traería el traslado, que no es otra diferente que la de la pérdida del régimen transicional;...

(...)

Ahora, como se dijo previamente, para que operara el traslado en los términos establecidos en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le correspondía a la AFP demandada demostrar que el señor Ardila Medina tomó una decisión informada, al habersele hecho conocedor de las consecuencias que generaría la afiliación al RAIS, que no es otra que la pérdida de los beneficios propios del régimen transicional, sin embargo, más allá de afirmar que el afiliado sabía cuáles eran las repercusiones que traía el hecho de afiliarse al RAIS, no se preocupó de allegar pruebas documentales ni testimoniales que dieran fe sobre la información precisa que se le brindó al accionante, en otras palabras, no acreditó que le hubiese informado al señor Luis Román Ardila Medina que con su afiliación al RAIS estaba perdiendo la calidad de beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 271 íbidem, la misma no produjo efectos al ser ineficaz.

[2017-00148 INEFICACIA DEL TRASLADO. Afiliación. Beneficiario del régimen de transición. Accede. Confirma](#)

Tema: **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / NO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REVOCA / ABSUELVE / NO HAY PRUEBA DE INFORMACIÓN FALAZ / NO HAY EVIDENCIA DE ENGAÑO** – Nótese que en tales circunstancias, esto es, cuando está en juego por el traslado la posible pérdida de la transición –por los beneficios que esta conlleva-, la carga de la prueba de haber ofrecido al usuario la información necesaria para tomar una decisión libre y voluntaria, radica en cabeza de la administradora, sin embargo, cuando se trate de afiliados que no ostenten la calidad de beneficiarios del régimen de transición, la carga de la prueba, de los motivos que se alegan como causas la ineficacia del traslado, le corresponde a quien los invoca, sin que -con el objeto de trasladar la carga probatoria a la administradora- le baste sostener que no fue informado sobre las consecuencias que el traslado conllevaría.

De allí que para establecer la ineficacia del traslado sea preciso que el interesado pruebe, sin lugar a dudas, que la información que se le dio al momento del cambio fue falaz y que producto de ese engaño se asumió la decisión del traslado.

(...)

No obstante, más allá de afirmar en la demanda –fls.3 a 14- que no recibió la información suficiente que le advirtiera sobre los riesgos que implicaba el traslado, no trajo al proceso prueba alguna que pudiera dar fe de que se le brindó información contraria a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, la cual pudiera llevar a concluir que la dicha información suministrada por la AFP Porvenir S.A. fue falaz, por el contrario al absolver el interrogatorio de parte decretado y practicado de oficio por parte de la funcionaria de primer grado, confesó que en una asesoría previa a la suscripción de la afiliación a la AFP Porvenir S.A., se le indicó que en ese régimen pensional tenía la posibilidad de pensionarse anticipadamente, que el monto de la pensión de vejez iba a depender del capital que tuviera ahorrado en la cuenta de ahorro individual, que ese monto de la mesada pensional podía elevarse en la medida en que sus cotizaciones fueran más altas y los rendimientos crecieran, dependiendo en todo caso de las fluctuaciones del mercado financiero, en otras palabras, que el valor de la pensión de vejez que eventualmente pudiera reconocérsele, dependería directamente del capital que alcanzara a ahorrar en su cuenta individual; características éstas que en efecto se encuentran descritas en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay lugar a concluir que la sociedad accionada le haya brindado al actor una información falaz.

[2016-00462 INEFICACIA DEL TRASLADO. No transición. Revoca. Absuelve. No hay prueba de información falaz. Ni hay engaño](#)

Tema: **PENSIÓN FAMILIAR / APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO / FECHA DE DECESO DEL CÓNYUGE / POSIBILIDAD DE ACUMULAR SEMANAS DEL CÓNYUGE FALLECIDO / NIEGA / CONFIRMA** - Frente a la irretroactividad de la Ley, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4105 del 02 de marzo de 2016, con ponencia del magistrado Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, expuso:

“ (...) Si la Ley 797 de 2003 entró en vigencia el 29 de enero de ese año, cuando fue

publicada en el Diario Oficial 45.079, no puede pretenderse su aplicación para la fecha en que falleció el cónyuge de la demandante, lo que ocurrió el 8 de agosto de 1999. Si ello fuere posible, como equivocadamente lo pregona la censura, resultaría una aplicación retroactiva de la ley, y es conocido el clásico principio de la irretroactividad de la ley -salvo en materia penal-, que en asuntos del trabajo y de la seguridad social tiene su fuente en el artículo 16 del C. S. del T., según el cual las normas sobre trabajo, por ser de orden público, tienen efecto general inmediato y no efectos retroactivos en cuanto no pueden afectar situaciones definidas o consumadas con arreglo a leyes anteriores. Y la aplicación de la nueva ley a situaciones que están en curso o que no han quedado definidas conforme a leyes anteriores, es lo que se conoce como la retrospectividad de la ley, derrotero que también marca el citado precepto (...)"

La pensión familiar fue creada mediante la Ley 1580 de 2012, que entró en vigencia el 01 de octubre de 2012. Allí se previó la posibilidad de sumar los tiempos cotizados por ambos cónyuges o compañeros permanentes para adquirir una pensión mínima, en el evento que individualmente no tuvieran derecho a la pensión de vejez, disposición que posteriormente fue regulada mediante los Decretos 288 de 2014 y 1833 de 2016, en el capítulo 7, artículo 2.2.8.7.1., mediante los cuales se determinó las condiciones para el reconocimiento de dicha prestación.
(...)

En ese orden de ideas, para esta Colegiatura la Ley 1580 de 2012 no se extiende a la posibilidad de sumar semanas cotizadas por un cónyuge o compañero fallecido para que el otro disfrute una pensión, por la simple razón de que la finalidad de la norma que venimos analizando es que sea la pareja la que disfrute de la pensión, y si uno de ellos ha fallecido, por supuesto, ya no existe pareja.

Es decir, no se trata de una simple omisión del legislador en cuanto a la posibilidad de acumular semanas de un compañero o cónyuge fallecido, sino que, siendo la finalidad de la norma acumular semanas de una pareja, no se ocupa de establecer reglas en los casos en que esa pareja ya no existe, a raíz del fallecimiento de uno de los miembros.
(...)

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de sumar las semanas del fallecido, no puede perderse de vista que el cónyuge Pedro Pablo Quiceno García falleció el 01-11-2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1580 el 01-10-2012, por lo que la citada ley no le resulta aplicable, dado que en materia laboral las normas tienen efectos inmediatos y no retroactivos, tal como acertadamente lo indicara la Jueza de Instancia, y lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, para el momento en que se profirió la Ley 1580, estando ya fallecido el señor Quiceno García, no existía entonces ya la pareja de cónyuges o compañeros con semanas para acumular, por lo cual la citada ley tampoco surte un efecto retrospectivo en el caso, dado que sólo podría haber modificado las condiciones consolidadas, es decir, las existentes, al momento de su entrada en vigencia.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no es posible estudiar la pensión familiar aquí reclamada, pues la norma que la contempla no existía para cuando estaba conformada la pareja, y por el contrario, la pareja no existía para cuando se promulgó la norma, y la misma no tiene efectos retroactivos, ni puede dársele en este caso alcance retrospectivo, ya que no era una situación jurídica consolidada, pues para la fecha de la muerte las únicas prestaciones existentes y aplicables a la actora, era la de vejez y de sobrevivientes, a las cuales no pudo acceder por no cumplir requisitos, y tampoco se encontraba en curso su derecho o expectativa legítima, pues uno de los posibles beneficiarios de la pensión había fallecido. Por tanto, no le asiste razón recurrente en sus argumentos.

[2016-00183 Pensión familiar. Aplicación de normas en el tiempo. Imposibilidad de acumular semanas del cónyuge fallecido](#)

Tema: **MODALIDADES PENSIONALES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / ESCOGENCIA** - Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-841-03, al estudiar el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 que reglamentó lo correspondiente al cambio de plan de capitalización o de pensiones y de

entidades Administradoras, declaró la imposibilidad del pensionado de trasladarse o cambiar de modalidad pensional; todo ello para obtener eficiencia administrativa y financiera de las administradoras, así como la sostenibilidad y rentabilidad del sistema.

Sin embargo, en la Circular del 24-04-2012, se permite que la pensión por Retiro Programado, sin negociación del bono pensional, al redimirse éste, cambie la modalidad.

En lo que respecta a las modalidades pensionales en el RAIS, se encuentran contempladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, y son: la Renta Vitalicia Inmediata, Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, y las demás que autorice la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Ahora, en uso de esa atribución legal, establecida en el literal d) ibídem, la Superintendencia Financiera expidió la circular 13, en donde estableció 4 modalidades más, a las que denominó: Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, Retiro Programado sin negociación de Bono Pensional y Renta Temporal con Renta Vitalicia Inmediata.

Allí mismo, frente a la modalidad pensional de retiro programado sin negociación de bono pensional, que es la que compete estudiar la Sala, en tanto fue la escogida por el actor, según se expuso por la AFP demandada y se determinó por la a quo; se definió como aquella en la que el afiliado se pensiona anticipadamente a la fecha de redención del bono pensional emitido, sin negociación de éste;...

(...)

En ese orden de ideas, para la Sala es dable concluir que al actor se le informó e ilustró en debida forma por Protección S.A, previo al otorgamiento de su pensión, para que optara por alguna de las modalidades pensionales de que trata el artículo 79 y la Circular 13 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera, que en su criterio se ajustara a sus necesidades y prioridades; que en el presente caso, se itera, fue Retiro Programado Sin Negociación de Bono Pensional, por lo que no le asiste razón al demandante en lo manifestado en el hecho primero del libelo, inclusive contrariando lo expuesto en el fundamento fáctico, contenido en el numeral décimo segundo, que la modalidad escogida fue el retiro programado, ya que éste suscribió los diferentes documentos enunciados, y en el curso del proceso no le merecieron reparo, ni fueron tachados, por lo que resultan válidos y por ende pueden ser apreciados y valorados.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que el afiliado es quien determina con su escogencia el actuar de la AFP a la que se encuentra vinculado, para el otorgamiento de su prestación; pero una vez surtida ésta y reconocida la pensión no puede optar nuevamente por una modalidad determinada, ni cambiar las condiciones previamente señaladas bajo ningún pretexto, salvo cuando sea redimido el bono pensional, pues esto va en contravía de los fines del sistema.

Por tanto, le asiste razón a la jueza de instancia, al concluir que una vez el actor optó por la modalidad de Retiro Programado Sin Negociación de Bono Pensional, y al habersele reconocido por Protección S.A la pensión, no es posible redimirse anticipadamente el bono pensional, pese a encontrarse emitido y expedido, pues lo acordado fue reconocerse anticipadamente la pensión sin inclusión del bono pensional, el cual se supeditó a su redención normal, esto es, cuando el demandante cumpla los 62 años (artículo 15,16 y 20 del Decreto 1748 de 1995), situación que se materializa el 18-05-2019; por lo que para esta Corporación en su Sala Mayoritaria, no hay lugar accederse a las pretensiones incoadas en la demanda.

[2016-00208 Pensión. Anticipada por vejez. Retiro programado. Modalidades RAIS. Una vez escoge no puede volver a optar o cambiar](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Tema: **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS / AUTONOMÍA JUDICIAL / ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA / DEFECTO FÁCTICO / PENSIÓN DE VEJEZ / DEJA SIN EFECTO SENTENCIA LABORAL** -. La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.

(...)

Tal panorama, en principio, pone en evidencia que aunque la decisión judicial objeto de reproche no acogió la línea jurisprudencial vertida por la Corte Constitucional, según la cual el derecho a los incrementos pensionales es imprescriptible; la decisión sí estuvo arraigada y sustentada en el precedente judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el cual como es sabido, tiene fuerza vinculante y obliga a los jueces inferiores. Por tal razón, se considera que la decisión está fundamentada en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y que sin lugar a dudas, obedece a la labor hermenéutica propia del juez dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley.

Sin embargo, la operadora judicial desconoció que tal gracia pensional fue reconocida en virtud del régimen de transición que le tendió el puente a la aplicación del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mediante Resolución GNR del 244134 del 1º de octubre de 2013, por lo tanto, al momento de la presentación de la demanda, 11 de julio de 2016, no había transcurrido tres (3) años en orden a predicar la extinción del reclamo de las adendas pensionales por el fenómeno prescriptivo, con arreglo a la postura mantenida por el órgano de cierre de la especialidad laboral.

Es más, si bien con anterioridad el beneficiario venía percibiendo la pensión de invalidez, esta no tuvo como fuente legal el comentado Acuerdo 049/90, sino la Ley 100/93 modificada por la Ley 860 de 2003, que como se sabe, no contempló las referidas adendas.

[T1ª 00008 SAG vs J2LCto. Contra sentencia judicial. Errónea valoración probatoria. Defecto factico. Deja sin efecto sentencia laboral](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO JUDICIAL / DEFENSA TÉCNICA / AUSENCIA / AMPARO DE POBREZA / ANULA** -. Se tiene que la defensa técnica, es una de las facetas de mayor importancia para el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso, pues por medio de ella se materializa la posibilidad de presentar pruebas, contradecir las decisiones judiciales, presentar alegatos y demás, por lo que su falta amenaza de manera real y latente al litigante.

Cuando el demandante, demandado o interviniente en un proceso judicial no cuenta con los recursos para proveerse un profesional del derecho de confianza, se establece en la legislación procesal la figura del amparo de pobreza –art. 151 y ss- en virtud de la cual, comprobadas unas circunstancias especiales, se nombre un abogado para que lo represente y ejerza su defensa técnica. La Corte Constitucional, entre otras, en sentencia

T-544 de 2015, ha indicado que el amparo de pobreza es el mecanismo especial para garantizar la defensa técnica de aquellas personas que no cuentan con recursos para contratar a un abogado.

En ese caso puntual, el apoderado que se designó en el curso de un proceso ejecutivo, actuó de manera pasiva y la Corte dispuso que se rehiciera la actuación, con la designación de un apoderado judicial que actuara activamente. Ateniéndonos a esa posición, se tiene que si la poca o nula actividad de un apoderado judicial designado en amparo por pobre es suficiente para conceder la acción de tutela, con mayor razón lo debe ser cuando no se designa portavoz judicial y se deja a la parte huérfana de defensa, claro que, ello necesariamente atado a que quien solicitó el amparo hubiere cumplido la carga procesal.

(...)

En el caso puntual y antes de entrar a evaluar la providencia atacada en sede de tutela, es indispensable que la Sala verifique si previa a esta audiencia se gestó una afectación al derecho de defensa de la sociedad demandada en el curso del proceso ordinario. Para ello, dígase que conforme a la inspección judicial adelantada al expediente, se pudo comprobar que la entidad inicialmente estuvo representada por un curador Ad-litem, posteriormente cuando los interesados conocieron del proceso judicial, comparecieron al mismo y pidieron la designación de un abogado por amparo de pobreza, a lo que se accedió. Posteriormente, ante petición de la parte demandante, tal protección se les levantó, designando un abogado de confianza, el que a la postre presentó renuncia porque la sociedad no cumplió con sus obligaciones pecuniarias, solicitando nuevamente la representante legal el amparo de pobreza, recibiendo respuesta negativa de la juzgadora, argumentándose que la sociedad no cumple el requisito exigido en el canon 151 del CGP. De allí en adelante, incluido el fallo y el inicio del proceso ejecutivo, esta sociedad estuvo sin apoderado, hasta que en el proceso de ejecución los apodera quien en esta acción cumple igual rol, proponiendo excepciones que fueron desechadas por el Juzgado.

(...)

Pues bien, contrario a lo que estimó la a quo en su momento, si bien la sociedad contaba en su haber con un bien inmueble, no se acreditó por parte del demandante en el proceso ordinario, al momento de solicitar el levantamiento del amparo, que su contraparte contaba con recursos suficientes para pagar un abogado, es más, el portavoz judicial omitió lo indicado en el canon 158 del CGP, en el sentido de acompañar las pruebas correspondientes, pues solo se presentó la solicitud de levantamiento. Es que el hecho de poseer un bien inmueble, en manera alguna es prueba fehaciente de que se tiene capacidad para asumir los gastos de un abogado, máxime cuando tal bien se encuentra gravado con una medida cautelar de inscripción de demanda, como se observa en el certificado de tradición, en la anotación 44, por cuenta de un proceso ordinario, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, proceso que consultado el sistema de información Siglo XXI, aún se encuentra activo. Por lo tanto y aunque el bien inmueble no está excluido del mercado, lo cierto es que la inscripción de una demanda sí afecta real y concretamente su posibilidad de negociabilidad. Por otro lado, no se tiene prueba alguna de los reportes financieros de la actividad económica desarrollada por la sociedad demandada, por lo que la manifestación de incapacidad económica no está desvirtuada.

Lo anterior, sin duda, conlleva a que la sociedad demandada sí debió estar amparada por pobre en el curso de la actuación judicial y hasta tanto se logrará evidenciar que contaba con la capacidad económica suficiente para pagar los gastos de un abogado, por lo que observa la Sala una verdadera ausencia de defensa técnica, la cual repercutió de manera grave en el ejercicio del debido proceso de la parte demandada, amén que no contó con la posibilidad de contradecir las pruebas aportadas, rebatir las decisiones judiciales y, en fin, realizar todos los actos que considerare necesarios para sostener su tesis defensiva.

[T1ª 00009 Inversiones Salazar Pinillo vs J3LCto. Debido proceso. Vía de hecho. Amparo de pobreza. Concede. Anula lo actuado](#)

Tema: **PETICIÓN / PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO / INFORMACIÓN SOBRE APORTES Y MILITANCIA / RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL DERECHO DE PETICIÓN / DATOS SENSIBLES / REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SU TITULAR / SE NIEGA** - “en el Artículo 16 de la ley 1755 de 2015 se establecen unos requisitos para el contenido de las peticiones y uno de ellos exige que se manifiesten Las razones en las que fundamenta la petición, siendo así, la solicitud en cuestión radicada el 21 de febrero del presente año no cumple con dicho

requisito, por ello, el actor esta en deber de adecuar su solicitud con las exigencias legales para que se proceda a expedir respuesta de la misma.”

(...)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Esneider de Jesús Cabana Pérez, toda vez que al momento de la presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral, y por parte del Partido Liberal Colombiano recibió una negativa ante la solicitud del suministro de información, realizada el 20 de febrero de 2018.

En lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2018 (fl. 18 al 22), y además por correo certificado, donde remitió anexo 5B “Contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares”, el cual da respuesta al punto 1 y 2 de la petición, y frente al punto tres dio respuesta de manera escrita.

En este orden de ideas, la respuesta otorgada por la entidad abordó por completo cada uno de los puntos de la petición, lo que lleva a que el hecho que motivó al señor Esneider Cabana a hacer uso de la presente acción se encuentre superado respecto al Consejo Nacional Electoral.

En cuanto al partido Liberal colombiano, aunque no dio respuesta a la presente acción de tutela, en la contestación del petitorio declaró como argumento que la información solicitada era de carácter sensible y en consecuencia requiere autorización expresa de su titular, con base en las leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, anteriormente citadas.

[T1ª 00007 EdJCP vs CNE y Partido Liberal. Filiación política. Datos sensibles. Requiere autorización del titular. Niega](#)

Tema: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / SENTENCIA LABORAL / MANDATO / CESIÓN DE COSTAS PROCESALES / REVOCA / ACCEDE** -: “Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.”

(...)

No obstante, la actora presentó a nombre propio el derecho de petición incoado ante Colpensiones, razón por la cual debió recibir respuesta por parte de la entidad manifestando por lo menos si estaba o no facultada para solicitar dicha información. Lo anterior, en consideración a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha manifestado que frente al derecho de petición la entidad debe proferir una respuesta oportuna, sin que sea necesario que la respuesta sea favorable al solicitante.

Adicionalmente, la solicitante declara que en el contrato de mandato le fueron cedidos por el señor José Reinal Henao Osorio los derechos sobre las costas judiciales, lo cual consta en el contrato de prestación de servicios con abogado anexado al expediente (fl. 17)

En este orden de ideas, en virtud a la susodicha cesión de las costas procesales queda evidenciada su legitimación en la causa para obrar en temas relacionados con las mismas.

[T2ª 00071 PAES vs COLPEN. Petición. Sentencia laboral. Legitimación. Mandato. Cesión de costas. Revoca. Accede](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO / DESIGNACIÓN CURADOR AL LITEM / NIEGA / CONFIRMA** - Conforme al texto legal, se tiene que el único presupuesto que allí se establece, es que se designe a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Este concepto consiste, en que el profesional del derecho debe normalmente aparecer como litigante en el estrado judicial, carácter que se adquiere con la suscripción de demandas, memoriales, interposición de recursos, asistencia a audiencias y demás, todo esto actuando por sí mismo o por medio de la sustitución del poder con que cuenta. Y es que el hecho de sustituir el poder, no quiere decir que el apoderado principal no sea el que ejerza el derecho de postulación y que aparezca como litigante, sino que para un eventual asunto, acude a la facultad legal de sustituir su mandato.

Por ello, en el caso puntual y conforme al listado enunciado por el despacho accionado al contestar la acción constitucional, se tiene que la profesional Diana María Garcés Ospina aparece como apoderada judicial en 11 asuntos tramitados en ese estrado judicial entre los años 2016 y 2017, por lo que la consideración de designarla como procuradora judicial de la sociedad demandada Soltec S.A.S. en el curso del proceso ordinario de única instancia propuesto por el señor Pedro Luis González López, es acertada, amén que la profesional del derecho ejerce habitualmente la profesión en el estrado judicial.

Y frente a la posibilidad de librarse de tal encargo, establece la norma glosada como única posibilidad, la de acreditar que ostenta tal condición en cinco (5) o más procesos, lo que en este caso se echa de menos, resultando –entonces- improcedente la exoneración pretendida. Y de una vez dígase que el residir en otra ciudad, claramente no es una exculpativa válida para liberar a la togada del encargo referido.

Por lo tanto, se observa que la actuación judicial no está afectando ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que la decisión de primer grado es acertada y se confirmará.

[T2ª 00103 DMGO vs J2Mpal pequeñas causas laborales. Debido proceso. Designada como curadora al litem. Niega. Confirma](#)

Tema: **SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NIEGA / CONFIRMA** - Se encuentra debidamente acreditado al interior de este trámite tutelar que: (i) el señor LG cuenta con 74 años de edad, al ser su natalicio el 09-05-1943 (fl.28)-; (ii) tiene una pérdida de capacidad laboral del 51,96%, de origen común, estructurada el 18-10-2016, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls.42 y s.s); (iii) el diagnóstico emitido en el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor LG, es de “coxartrosis, no especificada, gastritis, no especificada, hiperplasia de la próstata, cirrosis del hígado y trombocitopenia, no especificada” (iv) cotizó un total de 493,43 semanas, desde el 02-01-1977 hasta el 30-06-2008 (fl.29), cabe resaltar que según resolución SUB 228869, se reportan 497,714 semanas cotizadas al sistema pensional, desde el 02-01-1977 al 31-05-2008, cuando efectuó la última cotización (fl.52 y s.s.) Debiéndose aclarar que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, solo cotizó 01 semana.

Así, de conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor LG, esto es, el 18-10-2016, la norma que se encontraba vigente era el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, sin el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-428 de 2009, por lo tanto, los únicos requisitos que debía cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, era haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

Conforme se precisó líneas atrás, el señor LG tiene una PCL equivalente a 51,96%, estructurada el 18-10-2016 y en relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, que se desprende de los registros plasmados en la historia laboral (fl.29 y s.s), y la resolución (fl.52 y s.s), se advierte que entre el 18-10-2016 y la misma fecha de 2013, es decir, dentro de los 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, el actor no tiene ninguna semana de cotización, con lo cual se colige que no satisfizo las exigencias del artículo artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la

Ley 860 de 2003.

Ahora, conforme a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudiendo a la Ley 100 de 1993 en su versión original, tampoco se cumplen, por cuanto la historia laboral refleja que al momento de estructurarse el estado de invalidez (18-10-2016) no se encontraba cotizando el actor, debiendo reunir 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, que no logra, toda vez que la última cotización realizada data del 30-06-2008, según la historia laboral (fl.29), y el 31-05-2008, según resolución SUB 248869 (fl.52).

Sin que pueda analizarse bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que: "Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones", creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 ibídem, lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003, en tratándose de la pensión de invalidez, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Sin embargo, en gracia de discusión si fuere aplicable dicho Acuerdo, tampoco reúne las 300 semanas de cotización con anterioridad al 01-04-1994, pues solo obtuvo una (01) semana, a pesar que demostró un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral que le produjo una invalidez; tampoco las 150 en los últimos seis (6) años previos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 01-04-1988 al 31-03-1994, teniendo en cuenta que solo logró una (01) semana, ni 150 dentro de los 6 años anteriores a la pérdida de capacidad laboral, en el entendido en que la invalidez ocurrió el 18-10-2016. Sin que resulte comparable los supuestos fácticos de la sentencia T-068 de 2017, con los de éste asunto, pues al parecer, allí cotizó más de 300 semanas en vigencia del Acuerdo 049/90, y esta situación es la que hace posible aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, de generarse la expectativa, lo que en este caso no se dio con una (01) sola semana cotizada bajo esta norma.

[T2ª 00088 LG vs COLPEN. Pensión invalidez. Condición + beneficiosa. Niega. Confirma](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / MÍNIMO VITAL / MENOR DE EDAD / SUBSIDIO FAMILIAS EN ACCIÓN COBRADO POR LA MADRE. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS / BARRERAS / CONCEDE - CONFIRMA** - En ese sentido, es evidente que resulta desproporcionada la medida tomada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, relacionada con la negativa de autorizar el pago de las sumas consignada en el Banco Agrario a favor del Menor TVN a la señora Mary Luz del Socorro Narváez Hoyos, madre del menor, cuando tiene pleno conocimiento de la imposibilidad material de titular del hogar de hacer efectivo el cobro, dado que se encuentra interno en un institución penitenciaria.

Ahora, no es que se reproche el control que sobre los recursos destinados al programa realiza la entidad y las limitaciones impuestas con el fin de que la ayuda llegue a su verdadero destinatario, de lo que se trata en realidad es que, en este caso en concreto, atendiendo la situación de fuerza mayor que impide que el menor disfrute del incentivo otorgado por la entidad, se permita a otro miembro del hogar beneficiado cobrar la suma respectiva y así evitar que los recursos sean devueltos al fondo.

En ese sentido, si bien las entidades involucradas cumplieron con el protocolo y los procedimientos establecidos para el pago de incentivos, al percatarse que se trataba del incentivo dirigido a un menor de edad debieron buscar soluciones reales y efectivas al inconveniente presentado en el cobro, pues debió primar el bienestar del menor, a quien precisamente por su condición de vulnerabilidad, le fue otorgada la ayuda por parte del Estado y no poner barreras que impidieran su disfrute.

[T2ª 00030 Menor vs DNP. Subsidio familias en acción cobrado por la madre. Trámites administrativos. Barreras. Concede. Confirma](#)

Tema: **SEGURIDAD SOCIAL / AFILIACIÓN EN SALUD / NO**

PROCEDE COBERTURA DEL NIETO EN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO / MANTIENE Y AMPLIA CAUTELA - Ahora, para la Sala tampoco es extraña la posición de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en las que ha ordenado incluir como beneficiarios del sistema de salud a los nietos de los afiliados que se encuentra a su cargo, pero tales decisiones fueron anteriores a la expedición de la Ley 780 de 2016, por lo tanto, hay que decir que hoy por hoy este tipo de situaciones tiene solución, no en la imposición a las prestadoras del servicio de salud de brindarlo a quien por ley no se encuentra amparado, sino en la obligación del Estado de brindarle cobertura en salud a toda la población, encontrando que aquellas personas que no puede acceder al régimen contributivo, serán afiliados al régimen subsidiado y dentro ellas obviamente debe contarse las poblaciones especiales, de la que hacen parte los recién nacidos hijos de padres no afiliados.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto encuadra dentro de la situación antes descrita, esto es que los padres de la menor MPGS no se encuentran afiliados a ninguno de los sistemas del régimen de seguridad mientras su progenitora es beneficiaria en un régimen especial que no cubre a los nietos sin contar con la capacidad económica de asumir la cotización como miembro adicional –UPC-, es claro que debe acceder al servicio de salud del régimen subsidiado, tal como lo establece el artículo 2.1.3.11. de la Ley 780 de 2016.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que ninguna obligación tienen las accionadas de reactivar la afiliación de la menor MPGS al Régimen Especial de Salud y prestarle el servicio de salud, pues como ya se dijo el mismo está a cargo del régimen subsidiado, la decisión de primer grado será revocada.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la prestación del servicio de salud a la agenciada mientras se concreta su afiliación a dicho régimen y le es asignada EPS-S, se mantendrá, por el término de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga de la presente providencia, la medida previa ordenada por el juzgado de conocimiento, en la que ordenó a Cosmitet Ltda prestar el servicio de salud que requiera la menor MPGS. Esta medida también será ampliada a la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deberá autorizar la reactivación de la menor sistema de salud por el mismo lapso -2 meses, el cual resulta suficiente para que el representante legal de la menor o la agente oficiosa realice las gestiones que correspondan para que sea incluida en el régimen subsidiado.

[T2ª 00069 Menor vs MIN EDUCACIÓN. Afiliación. Revoca. No procede cobertura de nieto en el régimen contributivo. Mantiene y amplía cautela](#)

Tema: **CONCURSO DE MÉRITOS / VALORACIÓN ANTECEDENTES / ADMISIÓN / NO MODIFICA REGLAS / IMPROCEDENTE / ACTO ADMINISTRATIVO - CONFIRMA** - Ahora, el que la inteleción de la jurisprudencia haya permitido a las accionadas ampliar el campo de aplicación del citado requisito al título de profesional en Desarrollo Familiar, es una garantía que lejos de perjudicar a la promotora de la acción la benefició, en la medida en que pudo acceder a las etapas siguientes, en consideración a que cumplió con los presupuestos mínimos establecidos para participar en el concurso de méritos, de conformidad con el anexo de la No Resolución No 4500 de 2016.

En ese sentido, ningún reparo puede presentar la Sala respecto a los criterios con los cuales las demandadas permitieron que la señora Londoño Osorio fuera admitida en la convocatoria No 433 de 2016, pero de ningún modo puede ser esta la justificación para que, por la vía constitucional, se modifiquen las reglas del concurso de méritos con el fin de que obtenga el puntaje asignado a las especializaciones, establecido en el numeral 1.1.1. del artículo 47º del Acuerdo No CNSC-2016-100001376 de 2016, primero porque no tiene formación académica adicional a la acreditada como requisito mínimo y segundo porque no cuenta con el título de especialista. –Negrilla para resaltar-

Así las cosas, no evidencia la Sala la vulneración pregonada por la actora, como tampoco la afectación del derecho de petición que alega en la impugnación, pues en ningún momento, o por lo menos en esta actuación no quedó demostrado que haya solicitado acceder a las pruebas realizadas hasta la fecha dentro de la convocatoria No 433 de 2016 o que haya reclamado a la Universidad de Medellín o a la Comisión Nacional del Servicio

Civil que la informen las razones por las cuales inicialmente el título de Profesional en Desarrollo Familiar fue validado como especialización y ahora en la etapa de validación de antecedentes, no fue considerado como tal.

En este punto, vale la pena anotar que si la señora Londoño Osorio busca la modificación de las reglas establecidas en el concurso de méritos adelantado para proveer las vacantes definitivas en el ICBF, esta es una controversia que debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad, mecanismo que ha considerado la Corte Constitucional resulta eficaz e idóneo en este caso, pues puede solicitar, desde la presentación de la demanda, la suspensión de la convocatoria.

[T2ª 00075 LMLLO vs CNSC y Univ de Medellín. Concurso de méritos. Valoración antecedentes. Admisión. No modifica reglas. Improcedente. AA](#)